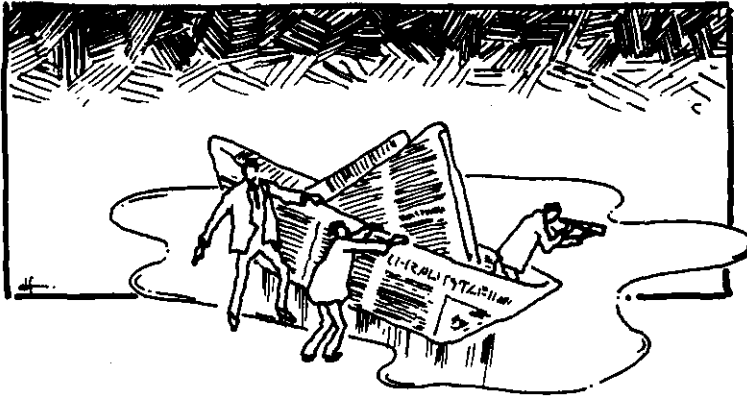


Contribución Crítica sobre la Interpretación Jurídica de la Declaración de Santiago

Claude Lara



"De allí que frente a la Declaración de Santiago, ninguna de las posteriores formulaciones latinoamericanas llegó a superar su mensaje político, su novedad jurídica y su capacidad de movilización de opinión y de actividad."⁽¹⁾ En efecto, esta novedad jurídica suscitó un amplio debate sobre la noción de soberanía

y, después de más de treinta años de polémica, es conveniente aportar algunas aclaraciones que pueden ser útiles para tratar del discutido asunto de la adhesión a la Convención sobre el Derecho del Mar de Montego Bay, del 10 de diciembre de 1982.

El problema de la interpretación jurídica de la "Declaración de Santiago" radica en las dos versiones contradictorias formuladas tanto por los Estados como por la doctrina acerca del concepto de soberanía, enunciado en la mencionada Declaración. La primera defendió el concepto de soberanía "stricto sensu", a través del mar territorial con una distancia mínima de 200 millas⁽²⁾ o un mar territorial sui géneris de 200 millas, y la otra de una soberanía limitada o para propósitos económicos y de pesca, bajo forma de una zona contigua especial, una zona de pesca o una zona económica.⁽³⁾

A. LA DECLARACION DE SANTIAGO Y LA SOBERANIA LIMITADA

Los partidarios de la soberanía limitada argumentan principalmente que la "Declaración de Santiago" sólo creó una zona económica de 200 millas para explotar y conservar los recursos naturales que se hallan en dicha Zona Marítima. Eminentes juristas y políticos latinoamericanos⁽⁴⁾ defendieron esta interpretación y presentaremos tanto la lógica de su pensamiento como su argumentación, al sostener su versión de la "Declaración de Santiago" y al criticar las otras explicaciones, particularmente la de los territorialistas, que han defendido la idea de una plena soberanía.

Los defensores de esta tesis afirman que para entender el sentido y el contenido de la "Declaración sobre Zona Marítima" es necesario tomar en cuenta dos antecedentes: la "Declaración Oficial"

chilena del 23 de junio de 1947 y el "Decreto Supremo N°781" del Perú, del 11 de agosto del mismo año.⁽⁵⁾ Para estos autores, si los Decretos de 1947 mencionan tanto los términos de "soberanía" como de "zona de soberanía" y de "jurisdicciones nacionales", así como aquel de "libertad de navegación" es en sí una calificación clara e indiscutible. Se trata allí de la creación: "de una zona de jurisdicción especial"⁽⁶⁾ o como lo escribió el internacionalista peruano: "extender la jurisdicción de la zona contigua, derecho de naturaleza sui géneris que se funda, ante todo, sobre una realidad biológica y sobre la necesidad de alimentar a los pueblos ribereños."⁽⁷⁾

Para estos analistas se trataba de concluir una convención oponible a terceros para que esta nueva Zona Marítima, de carácter económico, proteja y conserve las riquezas de los países ribereños del Pacífico Sureste. La finalidad de esta Declaración, como lo menciona la argumentación del preámbulo, es justificar la ampliación de las jurisdicciones nacionales por razones de orden económico o socioeconómico.⁽⁸⁾

Así que para conservar, desarrollar y aprovechar la utilización de sus recursos marinos, estos países han creado un nuevo espacio, una zona económica de una distancia de 200 millas, llamada Zona Marítima por la "Declaración de Santiago".

El otro argumento invocado corresponde a las diferentes interpretaciones de estos mismos países acerca de la "Declaración de Santiago" antes y durante las dos primeras Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Presentaremos sólo los ejemplos más citados por esta doctrina a favor de la creación de una zona económica. En efecto la "Declaración sobre

Zona Marítima" ha sido objeto de numerosas reservas por parte de los Estados Unidos de América del Norte, del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, de Dinamarca, Noruega, los Países Bajos y Suecia.

El Embajador norteamericano, Harold Tittman, manifestó en su nota verbal del 20 de septiembre de 1954 que: "A este respecto, he recibido ahora instrucciones para expresar al Gobierno de vuestra Excelencia, la decepción del Gobierno de los Estados Unidos porque no obstante previa indicación de no reconocer el reclamo peruano de soberanía sobre el mar hasta 200 millas de sus costas*, el Gobierno del Perú ha firmado en Santiago, el 18 de agosto de 1952, la Declaración sobre Zona Marítima que reitera la pretensión peruana y pretende además sentar las bases para reglamentar la pesca y la caza de las ballenas en la zona marítima fijada."⁽⁹⁾ A las reservas de este país y del Reino Unido de Gran Bretaña, los tres Estados costaneros del Pacífico Sureste, Chile, Ecuador y Perú contestaron el 12 de abril de 1955, con la denominada "Acta de Lima" que: "d) ... no tiene, pues, la Zona Marítima establecida en la Declaración de Santiago, los caracteres que parece atribuirle el Gobierno de (Estados Unidos, Gran Bretaña), sino por el contrario, de modo definitivo y preciso, se inspira en la conservación y prudente utilización de los recursos naturales."⁽¹⁰⁾ De este intercambio de notas verbales, se ha deducido la calificación de la zona creada por la "Declaración de Santiago", como una zona de jurisdicción para la conservación y la explotación de los recursos naturales. En efecto al reconocer expresamente, por parte de los tres países, que la Zona Marítima no tenía las características que le atribuían los Estados Unidos y Gran

Bretaña, es decir de plena soberanía, se concluía que la Zona Marítima no era un mar territorial.

Además los tres Estados del Pacífico Sureste reunidos en Quito, en febrero de 1958, para coordinar una acción común durante la "Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" enunciaron lo siguiente en el comunicado final, del 24 de febrero del mismo año: "Las consultas se condujeron sobre la premisa de que la Declaración de Santiago sobre la zona marítima, no constituye alteración en la determinación de la anchura de los respectivos mares territoriales de los Estados signatarios. Los derechos proclamados por Chile, Ecuador Perú en materia de conservación y especialmente de aprovechamiento de los recursos, no constituyen, a la luz de la Declaración de Santiago, alteración del mar territorial.*" ⁽¹¹⁾

□ Durante esta Primera Conferencia podemos comprobar que en las intervenciones de los delegados chilenos, ecuatorianos y peruanos, éstos, no interpretaron la "Declaración de Santiago" como una extensión del mar territorial. Transcribimos las siguientes versiones como ejemplos:

Para

Chile: "Las razones que han impulsado a los estados sudamericanos del Pacífico a reivindicar una soberanía limitada sobre una zona de 200 millas han sido reconocidas como justas por diversas autoridades... Por otra parte, los que critican el uso del término de 'soberanía', que figura en la Declaración de Santiago deben recordar que la terminología del Derecho internacional no es uniforme y que muchas de las palabras se prestan a las más variadas interpretaciones. La Comisión de Derecho Internacional ha hecho uso de la expre-

sión derechos de soberanía' en el proyecto del art. 68, y los derechos de los estados costeros sobre la plataforma continental son muy semejantes a las reivindicaciones por los signatarios de la Declaración de Santiago. En suma, son derechos de soberanía ejercidos con fines específicos.*" (12)

Para

Ecuador: "Por este motivo, el Gobierno del Ecuador, juntamente con los de Chile y Perú, reivindicó siete años después de la declaración del Presidente Truman derechos especiales de conservación en una distancia de 200 millas a partir de la costa*." (13)

Para

Perú: "La acción emprendida por los países americanos ribereños del Pacífico Sur al proclamar su soberanía, con objeto de conservar y utilizar los recursos del mar, sobre una zona marítima adyacente a sus costas se funda en las apremiantes necesidades de dichos Estados." (14)

De estas interpretaciones la doctrina favorable al concepto de soberanía limitada concluye que la Zona Marítima no tiene las características de un mar territorial, sino de una zona especial de jurisdicción para propósitos limitados a la conservación y explotación de los recursos naturales en ella existentes. Una vez presentada la interpretación general de este Tratado, según esta versión, estos mismos autores presentan los siguientes argumentos en contra de la tesis de la soberanía "stricto sensu". Las principales razones que esta doctrina formula contra la posición territorialista son las siguientes:

— Si en la "Declaración de Santiago" está expresamente formulado que la antigua extensión del mar territorial y la zona contigua es "insuficiente

para garantizar la conservación, el desarrollo y la utilización de sus recursos" es porque se quería crear una nueva zona para que estos tres Estados ejerzan su "soberanía y jurisdicción exclusivas" en una distancia mínima de 200 millas.

— Otro punto es objeto de controversia, el sentido de soberanía. En efecto este concepto no tendría siempre el carácter exclusivo y absoluto que le dan generalmente los juristas. Se lo debe comprender aquí en el sentido del derecho de ejercer competencias determinadas.

Se trataría de una soberanía limitada como lo afirma el delegado peruano, García Sayán, en la Conferencia de Ginebra, el 14 de marzo de 1958, durante la décima sesión: "39. En cuanto al concepto de soberanía, usado en las proclamações del Perú y otros Estados, no tienen un significado absoluto y se identifica, en el fondo, con las nociones de jurisdicción y control usadas en la Declaración del Presidente Truman, de 1945. Refiérese la noción de soberanía al ejercicio de algunas de las competencias y prerrogativas que integran el concepto tradicional de soberanía marítima, lo que admite la propia Comisión de Derecho Internacional".

— En cuanto se refiere al paso inocente o inofensivo, mencionado en el punto V de la "Declaración de Santiago", ciertos analistas observaron que era posible que la intención de los tres Gobiernos era garantizar el "jus communicationis", como en los Decretos chileno y peruano, de 1947. Luego, si se reconoce este paso es en un sentido diferente. En efecto, en la "Declaración de San-

tiago", el paso inocente no aseguraba la paz o la seguridad de los Estados ribereños, sino que se trataba de sujetar la actividad de los navíos pesqueros a la reglamentación editada por el país costanero para proteger sus recursos marítimos, en la zona que va hasta 200 millas. Por consiguiente, el paso inofensivo tendría un carácter especial, es decir, que no comprendería todos los deberes y derechos que el Derecho internacional público reconoce a los Estados. Además, en aquella época de la "Declaración de Santiago", la Comisión de Derecho Internacional progresaba poco en cuanto a la codificación marítima y el término de paso inocente no había sido definido como elemento substancial del mar territorial y se podía interpretar esta expresión como sinónimo de libertad de navegación.⁽¹⁵⁾

- Otra razón invocada es la extensión de un límite mínimo de 200 millas. Esta indeterminación de la distancia es incompatible con el concepto de mar territorial, puesto que este exige un límite preciso en razón de los derechos y deberes que conllevan para el Estado costanero y los terceros.
- Otro motivo presentado para sostener esta versión de una zona especial de carácter económico, es que ni la "Declaración de Santiago" ni el "Convenio Complementario", de 1954, han establecido que la soberanía se extienda al espacio aéreo, situado encima del mar territorial.
- Finalmente si la "Declaración sobre Zona Marítima" define este nuevo espacio como una Zona Marítima es porque no se quería hacer referencia alguna al mar territorial.

B. LA DECLARACION DE SANTIAGO Y LA SOBERANIA "STRICTO SENSU"

Sin embargo, tanto la interpretación general de la "Declaración de Santiago" como las críticas en contra de la posición territorialista, es decir de la soberanía "stricto sensu", no son muy convincentes y tampoco acertadas, por varias razones. Sabemos que el problema de la interpretación de la "Declaración sobre Zona Marítima" consiste en determinar si se ha creado un mar territorial (soberanía completa) o una zona a carácter económico y de conservación de los recursos naturales (soberanía limitada). Al analizar tanto los antecedentes, como la Conferencia misma, y las reuniones posteriores, se puede llegar a conclusiones precisas y esclarecedoras acerca de los problemas de interpretación jurídica que conlleva esta Convención.

Los antecedentes de 1947, es decir los Decretos chileno y peruano, son una etapa hacia la "Declaración de Santiago" y ciertos juristas como el Profesor francés Paul Reuter han señalado esta evolución: "La extensión del mar territorial propiamente dicho se inició el 23 de junio de 1947, por Chile que fijó en 200 millas, seguido por Perú y en 1952 por el Ecuador".⁽¹⁶⁾ Sin embargo esta interpretación de un eminente jurista tendría un valor muy limitado si no lo confirmara el temario de la "I Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur". En efecto en el "Informe a la Nación" de 1953 está confirmada la versión del Profesor P. Reuter: "La Concurrencia del Ecuador a esta Conferencia fue considerada de primordial importancia, ya que en su zona marítima

existe en gran cantidad cachalotes,... y como uno de sus objetivos, *es la fijación del mar territorial**. De acuerdo con el programa elaborado por los personeros del Gobierno de Chile..., ésta (la reunión) se llevó a cabo en la ciudad de Santiago de Chile, desde el 4 al 9 de agosto de 1952, con el siguiente temario: 1) Mar territorial.— *Legalización de las declaraciones de los Presidentes de Chile y Perú, en cuanto a la soberanía sobre 200 millas de aguas continentales**... Uno de los propósitos de Chile sobre el punto primero del temario era abordar en conjunto, para armonizar los pensamientos de los tres países, *una declaración sobre el mar territorial*...*⁽¹⁷⁾

De estas líneas se pueden sacar ya varias conclusiones. La descripción del Canciller ecuatoriano, si bien es cierto confirma la posición de un mar territorial no deja de ser la interpretación de un solo país, el Ecuador. Sin embargo el temario que presentó a los tres países es ya en sí un elemento de prueba, que la "Declaración de Santiago" es una proclama sobre mar territorial y es a la misma vez la "legalización de las declaraciones de los Presidentes de Chile y de Perú", es decir los Decretos de 1947 que los partidarios de la soberanía limitada invocaban como antecedentes para conocer la exacta interpretación de la "Declaración sobre Zona Marítima". Así que los textos chileno y peruano de 1947 han colocado los primeros hitos de este nuevo régimen de la Zona Marítima, aún en gestación en 1947, el cual irá del concepto de soberanía limitada (los Decretos) a aquel de soberanía plena (la Declaración de Santiago). Es por lo tanto un momento de transición que culminará con la "Declaración sobre Zona Marítima", en agosto de 1952.

Sin embargo lo indicado en el temario es sólo un elemento de prueba, puesto que éste puede no corresponder a la decisión final de Chile, Ecuador y Perú. Antes de abordar directamente el temario de esta I Conferencia para conocer la calificación jurídica de la Zona Marítima, es curioso observar que ningún partidario de la soberanía limitada se refiere a las diferentes actas que se levantaron durante esta Conferencia. Y las actas de esta I Conferencia, que nos da a conocer el internacionalista chileno Rivera Marfán, son muy claras,⁽¹⁸⁾ en cuanto a la interpretación jurídica del concepto de soberanía. Durante esta Conferencia, la Comisión de Asuntos Jurídicos presentó un proyecto: "Artículo 1: Los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador proclaman como una regla general de su política internacional marítima *la soberanía o jurisdicción exclusiva** que a cada uno de ellos corresponde sobre el zócalo, plataforma continental, suelos y subsuelos submarinos,...

Artículo 2: Como consecuencia necesaria del principio anteriormente enunciado proclaman también *su soberanía o jurisdicción exclusiva** sobre las aguas que cubren dicha plataforma continental,.... Artículo 3: La zona indicada comprende todas las aguas que quedan dentro del perímetro formado por las costas de cada país y una paralela matemática proyectada en *el mar de 200 millas marítimas** de distancia del territorio continental,....⁽¹⁹⁾ Si se compara este proyecto con la "Declaración de Santiago", no hay duda posible en cuanto a la interpretación jurídica de los tres países acerca del concepto de soberanía. El artículo 1º del mencionado proyecto manifiesta que la política internacional marítima de estos Estados sobre su Zona Marítima es: "la soberanía o* la jurisdicción *exclusiva**", mientras que

la "Declaración sobre Zona Marítima" estipula: "soberanía y jurisdicción *exclusivas*", lo que muestra claramente que el sentido de soberanía debe entenderse en su sentido normal es decir "stricto sensu".⁽²⁰⁾

Otro elemento de prueba que los tres países pensaron y redactaron la "Declaración de Santiago" como una proclamación sobre mar territorial es la discusión que se llevó a cabo acerca del intitulado a la mencionada Declaración. Pues, antes de nombrarse "Declaración sobre Zona Marítima" se intitulaba: "Proyecto sobre Zócalo Continental y las Aguas que lo cubren". Rivera Marfán en su obra⁽²¹⁾ relata que, según las actas de la I sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la I Conferencia de Santiago, este cambio de denominación se produjo de la siguiente forma: "Una vez efectuada la lectura del proyecto chileno, el representante del Ecuador señaló la inconveniencia de incluir la palabra 'zócalo' en la Declaración, y propuso que se denominara 'Declaración sobre Zona Marítima o Soberanía Marítima*'; para evitar así eventuales discusiones que se pudieran producir en el futuro como consecuencia de definiciones preestablecidas o por derechos que otras naciones consideraran adquiridos a base de tales definiciones. El representante del Perú estuvo de acuerdo con lo expuesto por el delegado ecuatoriano, y dijo que consideraba más oportuno que el suelo del mar, cualquiera que fuera la profundidad a que se encontrase, quedara comprendido dentro de la jurisdicción de los respectivos países, como consecuencia de su declaración de soberanía* sobre las aguas que la cubren... Chile también manifestó su conformidad con lo anterior."⁽²²⁾ Una primera conclusión: la redacción y las discusiones que se dieron durante la

I Conferencia muestran que la "Declaración de Santiago" es una Declaración sobre "Zona Marítima o Soberanía Marítima". Otro argumento decisivo a favor de la tesis de la soberanía "stricto sensu" es lo ocurrido durante la "II Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur", que se celebró en Lima entre los días 1º al 4 de diciembre de 1954. En esta II Conferencia, se dan las razones por las cuales en el "Proyecto de Acuerdo Complementario a la "Declaración de Santiago", de 1952, se han modificado las nociones de "mar territorial" por "Zona Marítima". Según las actas transcritas por Rivera Marfán, leemos:

"Se formaron tres comisiones de trabajo: I) Comisión I.- En primer lugar estudió el Proyecto de Acuerdo Complementario a la Declaración de 1952, recomendado en la II Reunión de la Comisión Permanente. Su N°1) decía: Chile, Perú y Ecuador procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de soberanía sobre el mar territorial de 200 millas marinas*... El delegado peruano expresó que sobre este artículo deseaba efectuar una modificación de fondo: *sustituir las palabras 'mar territorial' por 'zona marítima'*". Basó su proposición en el hecho de que tenía la certeza de que *el término zona marítima' encontraría menor resistencia en el campo internacional. El delegado chileno dijo que el concepto de 'mar territorial está identificado con el de 'zona marítima' ya que los países han proclamado su soberanía sobre esta última**. Estuvo de acuerdo con la modificación, pero manifestó que creía que *ella no implicaría ningún cambio de principio**. El Secretario General de la Comisión Permanente estuvo de acuer-

do con la proposición peruana, pues estimó que *ella no debilitaba el concepto de mar territorial** y, en cambio aportaba ventajas diplomáticas. Dijo que algunos países que no estaban dispuestos a modificar su legislación sobre mar territorial, podrían aceptar la nueva teoría del mar adyacente y ello nos permitiría ganar votos en las reuniones de la OEA, por ejemplo."⁽²³⁾

Los argumentos presentados acerca de los antecedentes, el temario, el proyecto de la "Declaración de Santiago", su redacción y la calificación jurídica de la Zona Marítima muestran que la "Declaración sobre Zona Marítima" fue una proclama sobre mar territorial. Sin embargo se puede reprochar a este tipo de interpretación que dependa de una sola fuente y que, por lo tanto, sea bastante subjetiva y parcial. Pero, existe otro documento, totalmente desconocido por muchos analistas latinoamericanos, que indica que los tres países: Chile, Ecuador y Perú interpretaron la Zona Marítima de la "Declaración de Santiago" como un mar territorial; éste es: "El Informe del Secretario General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur sobre la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar" (Anexo 2).

La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a los Estados, el 14 de diciembre de 1954, a una "Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar", en la ciudad de Roma, y se reunieron 45 Estados, más otros 6 que concurren como observadores, así como doce organismos especializados o intergubernamentales. El Secretario General de la CPPS,⁽²⁴⁾ Julio Ruiz Bourgeois, nos da a conocer que antes de esta Conferencia la Secretaría General de la CPPS: "... se permitió esbozar algunas

bases para una acción conjunta de las delegaciones de nuestros países. Por tener la Conferencia de Roma carácter técnico, la defensa de la política de los países del Pacífico Sur debe concentrarse en el aspecto de la unidad biológica que constituye nuestra zona marítima con la parte continental y, por tanto, en la necesidad de conservación de los recursos vivos del mar para el aprovechamiento primordial de los habitantes de los países costeros. Estimamos además que la acción principal de las delegaciones de Chile, Ecuador y Perú debe estar dirigida en la Conferencia de Roma a lo siguiente:

"a) A impedir cualquiera declaración o recomendación que importe un reconocimiento del límite de 3 millas marinas del mar territorial, o de cualquier, otro límite que no esté de acuerdo con el sistema adoptado en el Pacífico Sur de las 200 millas*...".⁽²⁵⁾

De este pronunciamiento podemos sacar ya una primera conclusión: el paralelismo establecido entre las distancias de 3 millas y 200 millas, muestra que el Secretario General se refiere al mismo concepto: el mar territorial y si propone esta estrategia de no reconocimiento de las 3 millas es porque la "Declaración de Santiago" había establecido un mar territorial que, para los tres países, era ya de 200 millas.

A la lectura de este Informe existen otros elementos determinantes en cuanto a la interpretación jurídica de la Zona Marítima: "Estimó el suscrito que el rechazo en la Conferencia de la declaración que proponían los países del Pacífico Sur, sería interpretada como un pronunciamiento en contra de la tesis de soberanía marítima y demás principios de las Conferencias de Santiago y

Lima*.⁽²⁶⁾ Por otra parte estimó también el suscrito que dejando en claro que la declaración cubano-mexicana se refería a medidas de conservación que se tomarían en alta mar, no había ningún inconveniente en prestarles apoyo, ya que en el mar territorial (para nosotros de 200 millas)* cada Estado costero podría imponer las normas de conservación que estimare conveniente."⁽²⁷⁾

Además en el mismo sentido: "Este párrafo 7° y el hecho de que en el párrafo 1° del informe se aclara de que las medidas de que se trata se refieren a los recursos de alta mar, deja perfectamente a salvo el criterio que cada país tiene sobre soberanía o extensión de las aguas territoriales*. Es decir, para Chile, Ecuador y Perú, la soberanía en la zona marina de 200 millas*, no ha sido tocada en absoluto en esta Conferencia,..."⁽²⁸⁾

Y, finalmente: "Sin embargo, con un criterio absolutamente realista basado en las opiniones que se manifestaron en la Conferencia de Roma, creemos que en la Comisión de Derecho Internacional, la cual debe informar que respecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas, no tendrá acogida la extensión de 200 millas marinas para el establecimiento de soberanía del país ribereño sobre las aguas costeras, pese a sus buenos fundamentos*."⁽²⁹⁾

Así pues, según el informe de Julio Ruiz Bourgeois, la "Declaración de Santiago" estableció un mar territorial de 200 millas, es decir que la única interpretación que existía hasta 1955 era la de la soberanía "stricto sensu". También se podría argumentar que no existe ninguna razón para vincular la interpretación del Secretario General de la CPPS con el contenido de la "Declaración sobre Zona Marítima" y las ver-

siones de Chile, Ecuador y Perú. Pero la "Convención sobre la Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur"⁽³⁰⁾ del 18 de agosto de 1952, al indicar: "Artículo 1°: Con el objeto de realizar los fines señalados en la Declaración sobre Zona Marítima, suscrita en esta Primera Conferencia de Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú acuerdan establecer una Comisión Permanente...", indica que este organismo estaba subordinado a las interpretaciones estatales.⁽³¹⁾

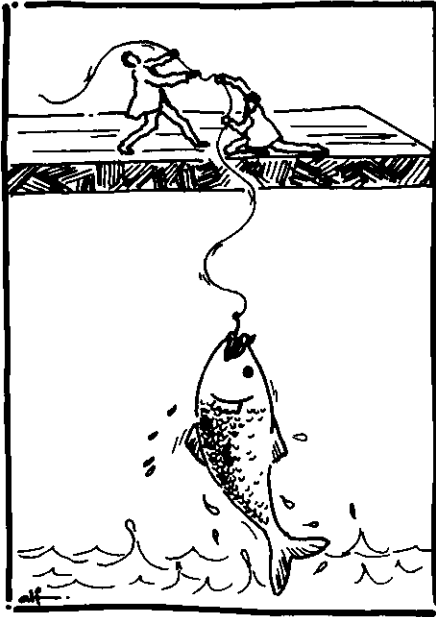
Lo que valoriza aún más este Informe es que Julio Ruiz Bourgeois, no sólo fue Secretario General de la CPPS y Presidente de la delegación chilena durante la "I Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur" de 1952, sino también Presidente de la misma y, lo más importante, él, como plenipotenciario de su país, Chile, firmó la "Declaración de Santiago". De este análisis sobre la "Declaración sobre Zona Marítima" podemos concluir que hasta 1955 Chile, Ecuador y Perú no sólo interpretaron dicha Declaración como una proclama sobre mar territorial, sino que la "Declaración de Santiago" fue preparada, pensada, redactada, firmada y ratificada como una proclama sobre "Zona Marítima o Soberanía Marítima", es decir que sólo se contemplaba el concepto de soberanía completa. Por otra parte este Informe confirma la interpretación del internacionalista Rivera Marfán y su presentación de las diferentes actas que se dieron durante las I y II Conferencias de Santiago y Lima, lo que, según conocemos, ningún partidario de la soberanía limitada ha hecho.

Por lo tanto después de haber expuesto los antecedentes, el desarrollo de la I Conferencia, los proyectos, la "Declaración de Santiago", la II Conferencia y el Informe de Julio Ruiz Bourgeois, no deja de sorprender este tipo de afirmación: "Y en ningún momento, estuvo en la mesa de la discusión el tema académico de la naturaleza jurídica del mar territorial de la zona contigua y sus posibles colisiones con el concepto de alta mar..."⁽³²⁾

Después de haber refutado la versión dada al concepto de soberanía en la "Declaración de Santiago" por los partidarios de la soberanía limitada, es necesario comentar también el análisis que nos presentan acerca de las exposiciones posteriores a 1955 y a las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 y 1960. No hay duda alguna que ha existido un cambio político por parte de los tres países del Pacífico Sur al elegir estrategias de negociación que a la vez van a referirse tanto al concepto de soberanía plena como al de soberanía limitada. Sin embargo, durante las dos Conferencias de las Naciones Unidas en Ginebra aparecerá con más frecuencia en las declaraciones de los mencionados Estados la noción de soberanía limitada, seguramente para conseguir de la Comunidad Internacional que se reconozca al Estado costanero derechos⁽³³⁾ y jurisdicción sobre sus recursos marinos en una zona adyacente al mar territorial. Y se mantendrá tal confusión acerca de la interpretación de la "Declaración de Santiago" que a veces se presentará como una zona de pesca o una zona económica. A pesar de que Chile, Ecuador y Perú defienden en estas declaraciones, con más frecuencia el concepto de soberanía limitada, también hacen alusión al concepto de plena soberanía, excepto Chile,

como lo veremos a continuación.

Acercas del "Acta de Lima", del 12 de abril de 1955, o el "Acuerdo de Ecuador, Perú y Chile para responder a Estados Unidos y Gran Bretaña, por sus observaciones a la "Declaración de Santiago", el simple hecho de afirmar que por esta redacción: "No tiene pues, la Zona marítima establecida en la Declaración de Santiago, los caracteres que parece atribuirle el Gobierno de (Estados Unidos y Gran Bretaña), sino por el contrario, de modo definido y preciso, se inspira en la conservación y prudente utilización de los recursos naturales",⁽³⁴⁾ los países del Pacífico Sur no han dado el carácter de mar territorial a la Zona Marítima, es criticable. Un análisis detenido del texto muestra que existe una discrepancia entre Estados Unidos y Gran Bretaña con Chile, Ecuador y Perú acerca del concepto de mar territorial. En efecto la respuesta comienza con el problema del límite (ver punto a) y de la competencia del Estado acerca del mar territorial: "La ausencia de una general uniformidad entre los diversos conceptos jurídicos de carácter internacional sobre el territorio marítimo, no altera ni modifica —en cambio— una norma fundamental que se encuentra en todos ellos, a saber, la competencia exclusiva de cada Estado para determinar libremente la naturaleza, las modalidades y el alcance de su soberanía marítima y su obligación de asegurar a su propio pueblo las necesarias condiciones de subsistencia y para ello cuidar la conservación y protección de los recursos naturales del mar frente a sus costas..., c) Los nobles y humanitarios propósitos que se persiguen con la protección y conservación de las riquezas naturales y especialmente las ictiológicas no deberían, en concepto del Gobierno de (Perú, Chile, Ecuador), dar ocasión a otros



Estados para hacer reservas de sus derechos con respecto a las medidas adoptadas en la aludida Declaración sobre Zona Marítima, máxime cuando se tuvo especial cuidado de reconocer que ella no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para todas las naves de todas las naciones..., una vez más, la falta de acuerdo general entre los distintos Estados, sobre la extensión de la soberanía sobre el mar, la que obligó (la Comisión de Derecho Internacional) a diferir la redacción de un artículo sobre la cuestión."⁽³⁵⁾ Así que la discrepancia consiste en afirmar que la "Declaración sobre Zona Marítima": "No tiene pues... los caracteres que parece atribuirle el Gobierno de (Estados Unidos y Gran Bretaña)", es decir el concepto clásico de mar territorial que reposa sobre las

nociones de defensa, policía y aduanas y su anchura. Esto se explica visto que para los países firmantes de la Declaración el objetivo fundamental del mar territorial es la conservación y protección de los recursos naturales por parte del Estado ribereño. Así que en la óptica de la "Declaración de Santiago" tanto el concepto como los límites del mar territorial han cambiado: la soberanía sirve para conservar y utilizar los recursos naturales, así como la distancia mínima de 200 millas que el Estado costero debe determinar. Por otra parte vale la pena destacar que nunca se hace referencia en esta Acta al concepto de soberanía limitada para fines específicos, sino más bien al mar territorial al referirse a su anchura, su concepto y al paso inocente. Algunos autores favorables a la tesis de la soberanía limitada deducen que, como la Zona Marítima está definida según criterios económicos y de conservación de los recursos, es decir limitados y determinados, no puede tratarse de una soberanía "stricto sensu". Pero, el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales es también de orden económico y ¿no reposa asimismo sobre una total soberanía?

En cuanto a la Reunión de Quito, febrero de 1958, que se celebró antes de la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como lo deja entender el internacionalista ecuatoriano Luis Valencia Rodríguez, los autores que defienden la soberanía limitada, sólo dan a conocer las citas que les interesan y los "olvidos" deforman el sentido del comunicado oficial. Según este analista la intención de las partes era de establecer una estrategia antes de esta I Conferencia de Ginebra, la cual consistía en postergar el asunto de la anchura del mar territorial hasta que se haya

avanzado suficientemente en las cuestiones relativas al derecho de pesca, la conservación etc..., como lo dice el comunicado: "Las tres delegaciones acordaron destacar la relación que existe entre las cuestiones de libertad y derecho de pesca y conservación de los recursos vivos y la cuestión de la determinación de la anchura del mar territorial. Si en aquellas se obtuviere el debido reconocimiento del derecho especial del Estado ribereño a los recursos de la zona adyacente a su mar territorial y del consiguiente derecho a explotar, reglamentar y fiscalizar la pesca en dicha zona, no habría ya interés táctico en mantener abierta la discusión respecto de la anchura del mar territorial."⁽³⁶⁾ Esta postergación del tema de la anchura del mar territorial indica que los países del Pacífico Sureste sabían muy bien que la "Declaración de Santiago" estaba directamente relacionada con esta cuestión.

Así que acerca de este comunicado oficial se podría resumir de la siguiente manera la estrategia propuesta: "Esto significa lo siguiente: la aspiración de los tres países era lograr que la Conferencia de Ginebra reconociese la tesis tripartita, pero si esto no podía conseguirse había que presentar los proyectos alternativos del Art. 3 ¿Cuáles eran estos textos? El primero era la repetición de los 'Principios de México', según los cuales se reconoce la competencia de cada Estado para fijar su mar territorial hasta límites razonables, y en virtud del segundo se aspiraba a que la Conferencia declarase que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial."⁽³⁷⁾

Finalmente, y esto es básico, jurídicamente un convenio firmado y ratificado no puede ser modificado por una

acta o un comunicado oficial, que según su párrafo 26 eran sólo recomendaciones. Aún así si este comunicado es objeto de diversas interpretaciones, no cabe duda que no se puede considerar esta acta de febrero de 1958 como una interpretación oficial, sino como meras recomendaciones para fines estratégicos.

Es durante las dos Conferencias de Ginebra sobre Derecho del Mar cuando aparecerá con más claridad el concepto de soberanía limitada, formulado por las distintas delegaciones sin embargo, esto no impedirá que Ecuador⁽³⁸⁾ y Perú adopten también posiciones territorialistas.⁽³⁹⁾ No existe duda alguna que, al leer todas las declaraciones de los países del Sistema tripartito, el concepto de soberanía limitada o para fines específicos es invocado con mucha más frecuencia; sin embargo, existe también una confusión total en cuanto a las figuras marítimas, posiblemente para que la restringida Comunidad Internacional de la época reconozca los derechos del Estado costero sobre sus recursos naturales, como lo podemos comprobar con la siguiente declaración: "... El Ecuador ha sostenido y sostiene que, en ausencia de acuerdo internacional, cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables..., y ha dictado al efecto su propia ley, según se ha hecho constar en el cuadro sinóptico preparado por esta y la anterior Conferencia por la Secretaría General de las Naciones Unidas... En consonancia con ello el Ecuador ha proclamado su derecho preeminente a aprovechar con preferencia a los otros Estados, los recursos del mar próximo a sus costas, y su derecho especial inherente a su posición geográfica, a protegerles y conservarles. Este derecho preeminente, y esta facultad especial, se traducen en

una zona de pesquería, adyacente a su mar territorial, convenientemente anchá para la realización de sus finalidades esenciales y la adecuada protección de los intereses nacionales." (40) Esta declaración mantiene la confusión entre la posición territorialista, el derecho especial o preferente del Estado ribereño y una zona de pesca. (41)

Pero a pesar de los cambios de opiniones oficiales, jurídicamente las intervenciones de nuestros delegados tienen un valor informativo y hasta explicativo, pero no normativo. De ninguna manera la exposición de un delegado puede modificar un tratado, y es el caso de la "Declaración de Santiago". Estas opiniones de los delegados no pueden confundirse con la interpretación oficial como lo hacen los defensores de la soberanía limitada, y como lo afirma tan acertadamente el doctor Luis Valencia Rodríguez: "Es innegable, finalmente, que un Convenio libremente firmado y ratificado, no puede ser modificado por simples declaraciones de delegados que no tienen carácter de plenipotenciarios como son los que asisten a las reuniones de la Asamblea General, aun cuando su rango sea el de Embajadores, ni por conversaciones entre representantes que trataban de coordinar una posición común ante una Conferencia internacional, ni aún por delegados plenipotenciarios que no llegaron a suscribir documento alguno que, además, debía seguir el proceso interno de aprobación y ratificación previsto en la legislación del país." (42)

Ahora es necesario tratar los argumentos expuestos por los partidarios de la soberanía limitada en contra de la tesis territorialista.

Enrique García Sayán, ex-Canciller peruano, sostuvo que el concepto de

soberanía empleado tanto en el Decreto Supremo de 1947 como en la "Declaración de Santiago" tenía el mismo sentido que los conceptos de jurisdicción y control empleados en las Proclamas Truman: "39. En cuanto al concepto de soberanía, usado en las proclamaciones del Perú y otros Estados, no tiene un significado absoluto y se identifica, en el fondo, con las nociones de 'jurisdicción y control' usadas en la Declaración del Presidente Truman, de 1945." (43) Sin embargo en la nota verbal del 2 de julio de 1948, el Encargado de Negocios norteamericano expresaba su total desacuerdo acerca de esta confusión de conceptos hecha por García Sayán:

"Tengo a honra informar a vuestra Excelencia, que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha estudiado detenidamente el Decreto del Presidente de la República promulgado el 1º de agosto de 1947, relativo a la conservación de los recursos del zócalo continental y de los mares costaneros. El Decreto cita la ley de los Estados Unidos del 28 de septiembre de 1945 en su preámbulo... Al mismo tiempo, el Gobierno de los Estados Unidos nota que los principios contenidos en el Decreto Peruano *difieren en gran medida** de aquellos de la Ley de los Estados Unidos y parecen estar en discordia con los principios generales aceptados en el Derecho Internacional. En este sentido, el Gobierno de los Estados Unidos nota en particular que *el Decreto Peruano declara la soberanía nacional sobre el zócalo continental y sobre los mares adyacentes a la costa del Perú*...*" (44) Así que la asimilación establecida entre las nociones de soberanía con las de control y jurisdicción es muy forzada, sobre todo cuando el país que hizo esta Proclama refuta esta equiparación. Por otra parte, en cualquier tratado si se da un sentido particular a

una palabra o a una expresión se añade un artículo: "Empleo de términos y campo de aplicación". Por analogía podemos comprobar que durante las Declaraciones de Montevideo y de Lima, los países que interpretaron diferentemente el concepto de libertad de navegación hicieron una aclaración para dar a entender lo que comprendían por aquello.⁽⁴⁵⁾

Finalmente recordamos que el "Convenio Complementario a la Declaración de Santiago sobre la Zona Marítima de 200 millas", de 1954, enunciaba la soberanía en estos términos: "Chile, Ecuador y Perú procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de soberanía sobre la Zona Marítima hasta una distancia de 200 millas marinas...". Podemos concluir que el concepto de soberanía, usado en la "Declaración sobre Zona Marítima" tiene su sentido normal y así lo entendió Costa Rica, el 9 de octubre de 1955, en Guayaquil cuando quiso adherir a este Acuerdo: "...la llamada 'Declaración de Santiago' por medio de la que los países originalmente firmantes de la misma proclaman y reconocen la soberanía nacional de cada Estado sobre sus aguas territoriales*", definidas éstas como las comprendidas entre la línea costera y una paralela trazada a ésta 200 millas mar adentro;...".⁽⁴⁶⁾

De la misma manera se ha dado a entender que existiría un sentido diferente para el paso inofensivo y que, además, en aquella época se desconocía su alcance puesto que la Comisión de Derecho Internacional no había avanzado en su labor de codificación.

Todo esto es doblemente erróneo, ya que esta definición dada por el Derecho internacional público existía tanto al nivel consuetudinario como conven-

cional. El Profesor Gidel recuerda que: "El derecho de paso en el mar territorial ha sido objeto, desde 1919, de diversos reconocimientos en derecho convencional positivo*", pero, este derecho de paso existía anteriormente como una regla consuetudinaria cierta. Se halla mencionado ya por Selden (ed. de 1636*, p. 157)."⁽⁴⁷⁾ Por otra parte la Conferencia de la Haya, en 1930, había definido la noción de paso y determinado en qué condiciones era inofensivo y cuándo dejaba de serlo.⁽⁴⁸⁾ Por consiguiente ninguna confusión es posible, ni un sentido diferente aceptable, el punto V de la "Declaración de Santiago" es muy claro: "La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidos por el Derecho internacional en favor del paso inocente o inofensivo,....".

En cuanto a la ausencia de límite preciso para el mar territorial, ya que sólo se fija un mínimo de 200 millas, y la inexistencia de un sistema de delimitación; esta observación necesita un comentario. En el punto IV del dispositivo de la "Declaración sobre Zona Marítima" y en el artículo 1º del "Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima" de 1954, se menciona el sistema de trazado de paralelas. Según estos textos, el límite entre las aguas territoriales de los Estados limítrofes se halla definido por la paralela de latitud trazada a partir del punto en el cual la frontera terrestre entre los dos países toca el mar. Además, el doctor Luis Valencia Rodríguez, al referirse a las actas de la II Conferencia del Pacífico Sur en Lima, en 1954, afirma que el principio de las paralelas está considerado, como se lo puede leer en la mencionada acta: "A propuesta del doctor

Jorge Salvador Lara, se incorporó en este artículo el concepto, ya declarado en Santiago de aquel paralelo que parte del punto limítrofe de la costa constituye el límite marítimo entre los Estados signatarios vecinos."⁽⁴⁹⁾ Así que está claramente terminada la delimitación del mar territorial según el sistema de paralelas.

La última crítica consiste en afirmar que los diferentes convenios de la 1ª Conferencia del Pacífico Sur en Santiago, en agosto de 1952, no han establecido expresamente que la soberanía se extendía al espacio aéreo sobre el mar territorial. Esta crítica es justa, pero, este "olvido" ha sido corregido por el artículo 2 del "Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios", del 4 de diciembre 1954. El cual, estipula que: "la vigilancia y control a que se refiere el artículo primero, sólo podrán ser ejecutados por cada país dentro de las aguas de su jurisdicción. Sin embargo, sus naves o aeronaves podrán ingresar a la zona marítima de otro país signatario, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicita expresamente su cooperación."⁽⁵⁰⁾ Como lo subraya el jurista Rivera Marfán, la disposición transcrita indicaba que Chile, Ecuador y Perú estimaban que normalmente era necesario que las aeronaves solicitasen la autorización para penetrar en el espacio aéreo que cubre las 200 millas. Estos países consideraban que la Zona Marítima tenía la misma naturaleza jurídica que el mar territorial ya que en la zona contigua, que forma parte del alta mar, se reconoce la libertad de sobrevuelo sobre el espacio aéreo.

Hemos comprobado que los principales argumentos jurídicos presentados por los partidarios de la soberanía limi-

tada acerca de la redacción, contenido y las interpretaciones acerca de la "Declaración de Santiago" carecen de fundamentos jurídicos, excepto el que se refiere al "olvido" corregido posteriormente, al no proclamar soberanía sobre el espacio aéreo. Sin embargo, si es cierto que el mar territorial de una distancia mínima de 200 millas, creado por la "Declaración de Santiago", es un mar territorial clásico en su forma, no es menos cierto que la misma Declaración proclamó a la vez un nuevo concepto como lo afirmó el internacionalista Rivera Marfán: "-creemos que la parte declarativa del Tratado establece un nuevo mar territorial para nuestros países."⁽⁵¹⁾ Esta aparente contradicción se fundamenta en las siguientes consideraciones: la soberanía inherente al concepto clásico de mar territorial no se fundamenta en la defensa, los controles de policía y de aduanas, sino en la preservación, control y aprovechamiento de los recursos naturales contenidos en el nuevo mar territorial⁽⁵²⁾ y en una distancia que debe determinar cada Estado, en el caso de los tres países del Pacífico Sureste: 200 millas. Es preciso recordar que el límite de 200 millas era circunstancial, como lo comprueba la "Declaración de Santiago" que proclamaba que cada Estado debía tener el mar territorial que le convenía para satisfacer sus necesidades de desarrollo⁽⁵³⁾ Sin embargo, de esta distancia se ha pasado a la tesis o doctrina de las 200 millas que, como bien lo resaltó el internacionalista Edmundo Vargas Carreño, durante la

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con su contenido del desarrollo por el mar, se había convertido en una norma tanto consuetudinaria como convencional para América latina: "40. ¿Qué le interesa concretamente a América Latina?",

y responde: "En primer lugar, que la Comunidad internacional consagre la validez de la zona marítima de 200 millas."⁽⁵⁴⁾ El otro elemento que nos permite afirmar que se trataba de un mar territorial sui géneris es que cada país podía delimitar su mar territorial según criterios científicos como relativos al desarrollo, lo que diverge radicalmente del concepto clásico. Como bien lo explicó el internacionalista salvadoreño Galindo Pohl: "Hace un cuarto de siglo, cuando ciertos países empezaron a reclamar una anchura del mar territorial mayor que lo acostumbrado, utilizaron los términos corrientes pero les dieron un nuevo sentido."⁽⁵⁵⁾ Para ser más preciso en cuanto al concepto de soberanía, el mar territorial de 200 millas que hemos defendido durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar está en la línea directa de lo que se había proclamado en la "Declaración de Santiago". Lo que diverge es la pluralidad de regímenes que se reconocía en el mar territorial, acerca del libre tránsito.⁽⁵⁶⁾

Finalmente, al criticar los argumentos de los partidarios de la soberanía limitada hemos demostrado que la soberanía "stricto sensu" para conservar, explotar y aprovechar de los recursos marinos era el propósito de Chile, Ecuador y Perú al redactar, firmar y ratificar la "Declaración de Santiago" el 18 de agosto de 1952, pero con un contenido orientado hacia el Derecho internacional del desarrollo. Por esta razón se puede interpretar la "Declaración sobre Zona Marítima" como un mar territorial sui géneris de 200 millas.

Como conclusión de este análisis sobre el concepto de soberanía empleado en la "Declaración de Santiago" presentaremos algunas ideas generales

acerca del discutido problema de la adhesión ecuatoriana a la "Convención de Montego Bay". Para una mayor claridad parece necesario tratar de definir el enfoque y el método de trabajo que se podrían adoptar para disponer de los elementos los más seguros para cualquier decisión. La primera observación consiste en afirmar que el enfoque seguido, tanto por los defensores de la soberanía limitada como plena, está mal orientado por ser mal planteado. En efecto ¿cómo se puede interpretar un Tratado tan amplio y complejo de 320 artículos, 9 Anexos, un Acta final a través de la "Declaración de Santiago"? Esta actitud era lógica cuando se trataba de influir y ganar votos durante la Tercera Conferencia de las Naciones sobre el Derecho del Mar para que la elaboración y la aprobación de la Convención respondiera a la idea de desarrollo por el mar, pero ahora, y en este sentido la "Declaración de Santiago" está superada, sería como tratar de tapar el sol con una uña. Frente a la más importante negociación diplomática de la historia de la humanidad⁽⁵⁷⁾ es necesario volver a la idea central que ha sido el gran aporte de América Latina al nuevo Derecho del Mar y, particularmente de los tres países del Sistema del Pacífico Sureste: el desarrollo por el mar.

A menudo nos olvidamos que esta idea del desarrollo por el mar, anterior a la segunda guerra mundial, no surgió aisladamente. ¿Es una coincidencia si nuestro subcontinente, principalmente a través de la CEPAL⁽⁵⁸⁾ en 1948, pensó y se preocupó con ideas nuevas de los problemas de desarrollo en América Latina? Tanto las Conferencias interamericanas como los convenios, costumbres, declaraciones, resoluciones muestran que desde 1941, con la IIª Reunión de

Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas y la consulta a través de la resolución intitulada: "Extensión del Mar Territorial" presentada al Comité Interamericano de Neutralidad, el desarrollo en América Latina ha conocido un campo prioritario: el mar. ¿Por qué no continuar en esta dirección? y como labor previa al problema de la adhesión elaborar un estudio detallado para saber si la "Convención de Montego Bay" responde o no a nuestras necesidades presentes y futuras de desarrollo. Para llevar a cabo esta tarea sería necesario también conformar un grupo de trabajo especializado con funcionarios de la Cancillería (los representantes ecuatorianos a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁽⁵⁹⁾ funcionarios de la Dirección General de Asuntos Marítimos, Junta Consultiva etc. Universidades, e Institutos, Ministerios interesados y especialmente el de Defensa así como especialistas en las diferentes ramas del Derecho internacional público, para poder analizar los múltiples asuntos que contempla la "Convención de Montego Bay" y llegar a una decisión motivada y razonada, fruto de un trabajo interinstitucional. Sería seguramente la mejor manera de definir nuestra política internacional en esta compleja materia si no queremos dejarnos llevar por el flujo de las ratificaciones o permanecer aislados de los diferentes órganos que edificará esta misma Convención de diciembre de 1982.

* Lo resaltado es nuestro.

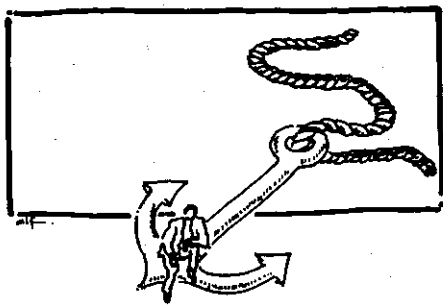
- (1) Juan Miguel Bákula: *El Dominio Marítimo del Perú*. Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 1985, p. 40.
- (2) Muchos analistas dan por sentado que la "Declaración de Santiago" creó una Zona Marítima de 200 millas, cuando en realidad ésta estableció: "soberanía y jurisdicción exclusivas... hasta una distancia mínima de 200 millas.". De la misma manera el "Protocolo de Adhesión sobre Zona Marítima de Santiago", de octubre de 1955, no define un límite determinado. Sólo el "Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas", de diciembre de 1954, delimita la Zona Marítima a 200 millas, a pesar de que esta Convención, excepto lo indicado en el intitulado, al tratar de la Zona Marítima nunca se refiere a una distancia precisa, siempre habla de una "distancia mínima de 200 millas". Esta asimilación de una distancia mínima a un límite preciso de 200 millas tiene consecuencias jurídicas apreciables, en cuanto a la "soberanía y jurisdicción exclusivas" del Estado ribereño como lo veremos a continuación. Por otra parte cabe precisar que el "Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas" ha sido ratificado por dos de sus miembros: Ecuador y Perú y que el "Protocolo de Adhesión sobre Zona Marítima de Santiago", por ningún Estado. In "Convenios, Declaraciones, Estatutos, Reglamentos, Reuniones y Personal Internacional". Comisión Permanente del Pacífico Sur. Colombia-Chile-Ecuador-Perú. Secretaría General. Quito-Ecuador. pp. 72 y 73.
- (3) No se trata aquí de afirmar que la zona de pesca o la zona económica son nociones similares, así como el mar territorial de una distancia mínima de 200 millas o el mar territorial sui géneris de 200 millas, nada de esto, sino que la base de estas figuras marítimas gira alrededor del concepto de soberanía plena o limitada.
- (4) Juan Miguel Bákula, op. cit. pp. 83 a 109.
Raúl Ferrero: *Derecho Internacional*, Tomo 1, Lima 1986.
Francisco V. García Amador: *América Latina y el Derecho del Mar*. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, editorial universitaria, 1976.
Enrique García Sayán: *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú*, Lima, 1986.
Neptali Ponce Miranda: *Dominio Marítimo*. Inds. Gráf. "CIMA", Quito, 1971.
Edmundo Vargas Carreño: *América Latina y el Derecho del Mar*. Fondo de Cultura Económica, México, primera edición, 1973.
- (5) *Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Impta. "El Cid", Editorial S.A., Lima 1971, pp. 104 a 105 y 20 a 21.
- (6) Idem nota 4, Raúl Ferrero, p. 4.
- (7) Ibid, Enrique García Sayán, p. 98.

- (8) En el preámbulo de la "Declaración de Santiago se lee lo siguiente:
"1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico". Y, en la parte resolutive: "II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde..."
- (9) *Idem* nota 5, p. 210.
- (10) *Ibid.*, p. 226.
- (11) Jorge W. Villacrés Mocosco: *La Defensa del Mar Territorial Ecuatoriano y su Recursos*. Departamento de la Universidad de Guayaquil, Ecuador, 1979, p. 16.
- (12) *Idem.*, nota 4, Edmundo Vargas Carreño, pp. 29 y 30.
- (13) *Ibid.*
- (14) *Ibid.*
- (15) *Ibid.* p. 27 y la nota 8 de la misma. Y particularmente este comentario: "Con todo, es posible sostener que a la fecha de la Declaración de Santiago, cuando aún la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas no había avanzado en su labor de codificación sobre el mar y, por lo tanto, no estaba suficientemente precisado el alcance del paso inocente como elemento integrante del mar territorial, esa expresión pudo haber sido tomada como sinónimo de libertad de navegación."
- (16) Paul Reuter: *Derecho Internacional Público*, P.U.F, París 1973, p. 249.
- (17) Informe a la Nación, junio 1953-I, Quito-Ecuador, Edit. "Fray Jodoco-Ricke" p. 51.
- (18) Rivera Marfán: *La Declaración sobre Zona Marítima de 1952 (Chile-Perú-Ecuador)*. Memoria N°27, Universidad Católica de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Ed. Jurídica de Chile, 1968.
- (19) *Ibid.*, pp. 42 a 43.
- (20) Vale la pena destacar que en el "Proyecto sobre Zócalo Continental y las Aguas que lo cubren" se establece un límite fijo de 200 millas, mientras que en la "Declaración de Santiago", se ha elegido una distancia mínima de 200 millas.
- (21) *Ibid.* p. 44 y su nota 56.
- (22) *Ibid.*, pp. 43 y 44.
- (23) *Ibid.*, pp. 138 y 139.
- (24) CPPS: Comisión Permanente del Pacífico Sur.
- (25) Julio Ruiz Bourgeois: *Informe del Secretario General de la CPPS sobre la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar, celebrada en Roma 1955*. In "Revista Peruana de Derecho Internacional". N°47-48. Lima-Perú, 1955, p. 136.
- (26) En efecto es lo que ocurrió durante las I y II Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en Ginebra.
- (27) *Ibid.*, p. 149.
- (28) *Ibid.*, p. 153.
- (29) *Ibid.*, p. 155.
- (30) *Idem.*, nota 2, p. 5.
- (31) Además la cooperación permanente y la colaboración constante de la CPPS con los delegados de los tres países del Pacífico Sureste indican que todos estaban de acuerdo sobre la interpretación de la "Declaración de Santiago", como lo comprueba esta afirmación: "Desde el comienzo, las delegaciones de Chile, Ecuador y Perú, junto con el Secretario General de la Comisión del Pacífico Sur, que actuó en todo como coordinador de ellas, buscaron y trataron de producir la formación de un bloque latinoamericano, lo cual se consiguió ampliamente, como quedará demostrado en el curso de este informe.". *Idem.*, nota 25, p.137.
- (32) *Idem.*, nota 1, p. 90. Hemos visto que Chile y Ecuador interpretaron la "Declaración de Santiago" como una proclama sobre mar territorial. Perú también se pronunció a favor del concepto de soberanía 'stricto sensu', como lo comprueba este intercambio de notas verbales entre Estados Unidos y Perú, con el motivo de las multas impuestas a buques pesqueros estadounidenses. El Embajador Harold Tittmann manifestaba que: "Según informes que han llegado a conocimiento de mi Gobierno, estos barcos están detenidos en el puerto del Callao y no se les permite partir a menos que paguen una multa sustancial por alegarse que han estado pescando ilegalmente en aguas territoriales peruanas"... A base de este cargamento se hizo a los barcos el cargo de haber pescado ilegalmente en aguas territoriales del Perú"... Las diversas notas entregadas a nombre de la demanda de soberanía y jurisdicción por parte del Perú sobre amplias zonas de alta mar que se extiende hasta 200 millas de sus costas...". *Idem* nota 25, pp. 100-101.
- La Cancillería peruana contestará, el 9 de febrero de 1955, a esta nota verbal norteamericana lo siguiente: "En la actualidad, como Vuestra Excelencia bien sabe, la extensión de soberanía del Perú a su Zona Marítima de 200 millas, reposa también, en actos internacionales"...". *Ibid.*, p. 102 a 103.

- (33) La terminología empleada por los Estados del Pacífico Sureste es muy vaga, puesto que utilizaron indistintamente los términos de derechos especiales, inherentes, preeminentes, exclusivos, de soberanía, etc...
- (34) *Idem.*, nota 5, p. 226.
- (35) *Ibid.*
- (36) Dr. Luis Valencia Rodríguez: *El Ecuador y las 200 Millas*. Biblioteca Ecuador, XI Asamblea del IPGH y Reuniones Panamericanas de Consulta, Conexas, Quito, Ecuador, 1977, p. 20. Tal criterio está confirmado por la Cancillería Ecuatoriana: "Las tres delegaciones expresan su conformidad respecto a la conveniencia de plantear en la Conferencia de Ginebra la postergación del estudio del programa relativo a la anchura del mar territorial, hasta que hubieran progresado suficientemente los trabajos de la Conferencia en lo tocante a las cuestiones de pesca, conservación de los recursos, zonas adyacentes y otras similares.". In Informe a la Nación 1957-1958. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, p. 134.
- (37) *Ibid.*, p. 22.
- (38) Lo ilustra la posición de la Cancillería Ecuatoriana: "El Gobierno del Ecuador mantuvo en este aspecto su tesis de que, a falta de acuerdo internacional que elimine los conflictos que la acción unilateral podría acarrear, le corresponde a cada Estado señalar la extensión de su mar territorial, hasta límites razonables, en consonancia con sus circunstancias geográficas, geológicas y biológicas, así con las necesidades económicas de su población, y su seguridad y defensa. Los resultados de la Conferencia sobre la cuestión dejaron en pie esta tesis, de igual manera, en nada afectaron, ni directa ni indirectamente, a la legislación ecuatoriana sobre la anchura del mar. *Idem.* nota 36, p. 138.
- (39) En cuanto al nuevo concepto de soberanía, el Perú propuso un texto idéntico al que está en la "Declaración de Santiago". Ver documento A/CONF. 13/C. 1/L. 133; Perú: propuesta-Artículo 3. Redáctase de la manera siguiente: "Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.". Ver también los documentos A/CONF. 13/C. 1/L. 133/Add. 1 y A/CONF. 13/C. 1/L. 133/Add. 2, presentados durante la misma Conferencia de 1958.
- (40) Informe a la Nación 1959-1960. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador. Exposición del Embajador Ponce y Carbo, Subsecretario de Relaciones Exteriores, representante del Ecuador a la Comisión Plenaria de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, p. 218.
- (41) Podemos presentar posibles razones que explicarían la modificación radical de la posición chilena, puesto que Ecuador y Perú han seguido la posición territorialista:
- La extensión de 200 millas marinas para el establecimiento de la soberanía del país ribereño no tenía acogida en la Comunidad internacional. (Comprobación de Julio Ruiz Bourgeois).
 - La influencia de las grandes potencias pesqueras (opinión de Jorge W. Villacrés Moscoso).
 - Desacuerdo entre países de América Latina acerca de las posiciones territorialista y patrimonialista. Ver las Conferencias interamericanas ("Recomendación sobre la Extensión del Mar Territorial" versus "Principios de México").
 - Para Chile hubiese sido peligroso aceptar las 200 millas de mar territorial, puesto que en esta época tenía problemas limítrofes con Argentina y Perú, y para sus abastecimientos no tenía una salida rápida al alta mar y quedaba como "enclavado" por el Norte y el Sur.
 - La adopción de un mar territorial de 200 millas acarrearía muchos inconvenientes y, en cambio los objetivos perseguidos por la Declaración se habrían logrado igualmente con haber sujetado la Zona Marítima al control y jurisdicción y soberanía limitados expresamente a finalidades de pesca y conservación y defensa de los recursos naturales. (Ver Rivera Marfán).
- (42) *Idem.*, nota 36 pp. 23 y 24.
- (43) Primera Conferencia de las Naciones Unidas, X sesión, 14 de marzo de 1958, p. 18.
- (44) *Idem.*, nota 5, p. 208.
- (45) Tomemos como ejemplo la "Declaración de Montevideo" en donde Brasil: "acepta al párrafo 6 de la Declaración en el sentido siguiente: 1. La libertad de navegación que allí se menciona es aquella que se admite en el mar territorial, esto es, el paso inocente, tal como lo define la legislación brasileña."
- (46) Revista de Derecho Internacional Nº II. Universidad Central del Ecuador, editorial universitaria, Quito-Ecuador. Mayo 1974, p. 140.
- (47) *La Mer Territoriale et la Zone Contigüe*. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye, 1934, tomo II, Nº 48.
- (48) "Art. 3: El 'paso' es el hecho de navegar en el mar territorial sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, sea para alejarse

- viniendo de las aguas interiores. Un paso no es inofensivo cuando el navío utiliza el mar territorial de un Estado ribereño con la finalidad de realizar un acto que vaya contra la seguridad, el orden público o los intereses fiscales de este Estado...". *Ibid.*, p. 208. Ver también lo que escribe al respecto el Dr. Luis Valencia Rodríguez, quien afirma: "esta interpretación no tiene fundamento". *Idem.*, nota 36, p. 14.
- (49) *Análisis de la Posición Jurídica Ecuatoriana en las Doscientas Millas*. Conferencia pronunciada en el Comité de Información de Contacto Externo, Quito, por el Dr. Luis Valencia Rodríguez, Quito, a 18 de diciembre de 1980, nota 1, p. 17.
- (50) *Idem.*, nota 2, p. 19.
- (51) *Idem.*, nota 19, p. 93.
- (52) En la nota verbal peruana Nº (M) 6-3/8, Lima 9 de febrero de 1955 que responde la nota verbal norteamericana Nº 233, de fecha 28 de enero de 1955, con motivo de las multas impuestas a buques pesqueros norteamericanos, el nuevo concepto de mar territorial está claramente definido: "El criterio del Perú para la determinación de la Zona Marítima es otro y no corresponde a necesidades de orden militar o policial, sino de defensa de una riqueza útil a la humanidad, que se encuentra en área marítima adyacente a su territorio o incorporada al patrimonio nacional por obra de la naturaleza... En la actualidad, como Vuestra Excelencia bien sabe, la extensión de la soberanía del Perú a su Zona Marítima de 200 millas", reposa también en actos internacionales...". Seguramente que dentro de los actos internacionales está la "Declaración de Santiago". *Idem.*, nota 25, p. 103.
- (53) Lo comprueba el "Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago" al estipular que: "Por lo tanto, al adherirse cada Estado puede determinar la extensión y forma de delimitación que su respectiva zona, ya sea frente a una parte o a la totalidad de su litoral, de acuerdo con la realidad geográfica peculiar, con la magnitud de cada mar y con los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la flora y fauna marítimas "en sus aguas.". *Idem.*, nota 2, p. 34. Los "Principios de México" confirman esta versión: "2. Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.". *Idem.*, nota 4, Edmundo Vargas Carreño, p. 127.
- (54) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Doc. Of. Caracas 7/8/1974, vol. 1, p. 130.
- (55) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Doc. Of. Caracas 16/7/1974, vol. II, p. 124.
- (56) Este proyecto presentado por la delegación ecuatoriana sobre la naturaleza y características del mar territorial fue distribuido durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas, como documento A/CONF. 62/L.88. El &4: "En el mar territorial el Estado costero fijará un límite cercano a sus costas, dentro del cual los buques de cualquier Estado gozarán del derecho de paso inocente. Más allá de ese límite interno, los buques y aeronaves de cualquier Estado gozarán de libre tránsito en el mar territorial."
- (57) Profesor Pierre-Michel Eisemann: "No menos de 165 Estados (además de Namibia), 3 territorios, 8 movimientos de liberación nacional, 26 instituciones especializadas y otros organismos no gubernamentales participaron en las deliberaciones (las cuatro últimas categorías tan solo en calidad de observadores)". In *La Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer*. París, la Documentation française, 1983; notes et études documentaires. Nº 4703-4704, p. 15.
- (58) América Latina fue el portavoz de los países en vías de desarrollo y gracias a la acción previa a la I UNCTAD (Carta de Alta Gracia), se obtuvo que durante esta 1ª Conferencia de marzo de 1964 esta reunión sea un órgano permanente de las Naciones Unidas para tratar correlativamente los problemas del comercio y del desarrollo y que se integre el Grupo de los 77. Tampoco es una coincidencia si su Primer Secretario fue Raúl Prebisch en persona. Ver "La Contribución de América Latina a las Relaciones Norte-Sur", in Conferencias sobre el Sistema Interamericano, realizadas desde el 18 de julio de 1983 al 14 de febrero de 1984. Escuela de Ciencias Internacionales Universidad Central del Ecuador, Quito-Ecuador, 1985, p. 109.
- (59) Es muy importante conocer los trabajos, las impresiones, las experiencias y el papel de nuestros delegados para no caer en el típico error doctrinario que denunciaba el juez Charles de Visserch acerca de los comentarios de los fallos de la Corte Internacional de Justicia: "La doctrina que, a veces, se anticipa en formular apreciaciones sobre las interpretaciones judiciales, desconoce generalmente la documentación del caso. Ignora varias particularidades que han permitido la decisión del Juez, razona en abstracto; generalmente si puede formular un juicio sobre la coherencia interna de la motivación, le es más difícil apreciar la continuidad de la jurisprudencia.". Citado por el Profesor Serge Sur: "L'Interprétation en Droit International Public". Li-

brairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1974, p. 265.



BIBLIOGRAFIA

I. LIBROS Y REVISTAS:

- JUAN MIGUEL BAKULA: *El Dominio Marítimo del Perú*. Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 1985.
- Convenios, Declaraciones, Estatutos, Reglamentos, Reuniones y Personal Internacional*. CPPS, Colombia-Chile-Ecuador-Perú. Secretaría General. Quito-Ecuador, 1985.
- RAUL FERRERO: *Derecho Internacional*, tomo 1, Lima 1966.
- FRANCISCO V. GARCIA AMADOR: *América Latina y el Derecho del Mar*. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, editorial universitaria, 1976.
- ENRIQUE GARCIA SAYAN: *Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú*. Lima, 1966.
- Informe a la Nación, junio 1953-I*, Quito- Ecuador. Edit. "Fray Jodoco Ricke", Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.
- Informe a la Nación 1957-1958*. Edit. "Fray Jodoco Ricke", Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.
- Informe a la Nación 1959-1960*. Edit. "Fray Jodoco Ricke", Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.
- Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre Derecho del Mar*. Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Impta. "El Cid", editorial S.A. Lima, 1971.
- RIVERA MARFAN: *La Declaración sobre Zona Marítima de 1952 (Chile-Perú-Ecuador)*. Memoria N°27, Universidad Católica de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Ed. jurídica de Chile, 1968.

NEPTALI PONCE MIRANDA: *Dominio Marítimo*. Inds. Gráf. CIMA, Quito, 1971.

PAUL REUTER: *Derecho Internacional Público*. P.U.F. Paris, 1973.

Revista de Derecho Internacional N° II. Universidad Central del Ecuador, editorial Universitaria. Quito-Ecuador, mayo 1974.

SERGE SUR: *L'interprétation en Droit International Public*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1974.

LUIS VALENCIA RODRIGUEZ: *El Ecuador y las 200 Millas*. Biblioteca Ecuador, XI Asamblea IPGH y Reuniones Panamericanas de Consulta, Conexos, Quito-Ecuador, 1977.

EDMUNDO VARGAS CARREÑO: *América Latina y el Derecho del Mar*. Fondo de Cultura Económica. México, primera edición, 1973.

JORGE W. VILLACRES MOSCOSO: *La Defensa del Mar Territorial Ecuatoriano y sus Recursos*. Departamento de la Universidad de Guayaquil, Ecuador 1979.

II ARTICULOS, CONFERENCIAS, ESTUDIOS E INFORMES:

PIERRE-MICHEL EISEMANN: *La Convention des Nations Unies sur le Droit de la Mer*. Paris, la Documentation française, 1983; notes et études documentaires N° 4703-4704.

GILBERT GIDEL: *La Mer Territoriale et la Zone Contigüe*. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye, 1934, tomo II, N° 48.

RAUL PREBISH: *La Contribución de América Latina a las Relaciones Norte Sur*. In Conferencias sobre el Sistema Interamericano, realizadas desde el 18 de febrero al 14 de julio de 1984. Escuela de Ciencias Internacionales. Universidad Central del Ecuador. Quito-Ecuador, 1985.

JULIO RUIZ BOURGEOIS: *Informe del Secretario General de la CPPS sobre la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar*, celebrada en Roma 1955. In *Revista Peruana de Derecho Internacional* N° 47-48. Lima-Perú, 1955.

LUIS VALENCIA RODRIGUEZ: *Análisis de la Posición Jurídica Ecuatoriana en las Doscientas Millas*. Conferencia pronunciada en el Comité de Información de Contacto Externo, Quito a 18 de diciembre de 1980.

A N E X O N º 1

DECLARACION DE SANTIAGO

*("Declaración sobre Zona Marítima")
18 de Agosto de 1952*

1.- Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2.- En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos, a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3.- Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

Por las consideraciones expuestas, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas, formulan la siguiente

DECLARACION:

- I) Los factores geológicos y biológicos que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas que bañan las costas de los países declarantes, hacen que la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros.
- II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.
- III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

- IV) En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.
- Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.
- V) La presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones.
- VI) Los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, expresan su propósito de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios indicados en esta Declaración, en los cuales se establecerán normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de la zona marítima que les corresponde y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de cualquier otro género de productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común.

JULIO RUIZ BOURGEOIS. - Delegado de Chile
JORGE FERNANDEZ SALAZAR.- Delegado de Ecuador
ALBERTO ULLOA. - Delegado del Perú

RATIFICACIONES:

- ECUADOR:** Decreto Ejecutivo Nº 275 de 7 de febrero de 1955.
("Registro Oficial" Nº 1029 de 24 de enero de 1956).
- CHILE:** Decreto Supremo Nº 432 de 23 de septiembre de 1954.
("Diario Oficial" de 22 de noviembre de 1954).
- PERU:** Resolución Legislativa Nº 12305 de 6 de mayo de 1955, con el cúmplase por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955. ("El Peruano" de 12 de mayo de 1955).
- COLOMBIA:** Depositó instrumento de adhesión el 16 de abril de 1980 en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador. Ley 7ª., Artículo 4 del 4 de febrero, 1980.

*Registrado en N.U. el 12 de mayo de 1976
Nº Registro 21404. Nº Convenio N.U. 14578*

ANEXO Nº 2

**INFORME DEL SECRETARIO GENERAL DE LA COMISION
PERMANENTE DEL PACIFICO SUR SOBRE LA
«CONFERENCIA TECNICA INTERNACIONAL PARA LA
CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR»,
CELEBRADA EN ROMA EN 1955.**

1. PRELIMINARES

Por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas tomada con fecha 14 de diciembre de 1954, se convocó a los Estados a una "Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar", en la ciudad de Roma, la cual tendría como fecha inicial, el 8 de abril de 1955.

De acuerdo con la misma resolución, se invitó a dicha Conferencia, en el carácter de observadores, a organismos especializados sobre la materia, y también a las organizaciones interestatales que se ocupan de los problemas de conservación internacional de los recursos marinos.

En la condición última citada, la Comisión Permanente para la Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, fue invitada a concurrir a la Conferencia Técnica de Roma. Dicha Comisión en su reunión extraordinaria efectuada en Lima, en marzo del año en curso, dada la importancia de la Conferencia Internacional de Roma, y su relación directa con los temas de la conservación marítima que son el objeto mismo de la Comisión Permanente, acordó aceptar la invitación, y designar como su representante y observador en Roma, al Secretario General, el suscrito Julio Ruiz B.

El Secretario General de la Comisión Permanente, en cumplimiento de uno de los acuerdos tomados en la Reunión de Lima, efectuada en marzo último, puso en conocimiento de las Cancillerías de Chile, Ecuador y Perú, la resolución de la Comisión de concurrir a la Conferencia y, al mismo tiempo, la recomendación de dicha Comisión a los gobiernos respectivos de enviaran delegaciones a ella. También se sugirió la conveniencia de una acción conjunta de los tres países frente a las Cancillerías de las repúblicas latinoamericanas que tuviesen una posición similar a la de los Estados del Pacífico Sur en la materia, para que ellas se hicieran representar en Roma y sus delegaciones actuaran en armonía con las de nuestros países.

Por último, la Secretaría General en la misma comunicación a las Cancillerías, se permitió esbozar algunas bases para una acción conjunta de las delegaciones de nuestros países:

"Por tener la Conferencia de Roma carácter técnico, la defensa de la política de los países del Pacífico Sur debe concentrarse en el aspecto de la unidad biológica que constituye nuestra zona marítima con la parte continental y, por tanto, en la necesidad de conservación de los recursos vivos del mar para el aprovechamiento primordial de los habitantes de los países costeros.

Estimamos además que la acción principal de las delegaciones de Chile, Ecuador y Perú, debe estar dirigida en la Conferencia de Roma a lo siguiente:

- a) A impedir cualquiera declaración o recomendación que importe un reconocimiento del límite de 3 millas marinas del mar territorial o de cualquier otro límite que no esté de acuerdo con el sistema adoptado en el Pacífico Sur de las 200 millas.
- b) A tratar de obtener una declaración o, por lo menos, una recomendación sobre el derecho de los países costeros de controlar las pesquerías en las aguas vecinas a sus costas, sin establecer límites al respecto, a fin de evitar una explotación exhaustiva de las especies perjudicial para la humanidad, y exigir, en consecuencia, el cumplimiento de reglas y normas fijadas precisamente para la conservación de los recursos vivos del mar.
- c) A tratar de conseguir una recomendación para que los países que tienen zonas marinas comunes, formen entre ellos entidades intergubernamentales que tengan por objeto la conservación de los recursos del mar, los cuales deberían auxiliarse con institutos científicos que estudien la conservación de las especies marinas".

2. CONSTITUCION DE LA CONFERENCIA

El 18 de abril de 1955 se dio comienzo en Roma a la Conferencia Técnica Internacional Para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar, con la asistencia de delegaciones de 45 Estados más otros 6 que concurrieron en el carácter de simples observadores. Entre los concurrentes, figuraron las siguientes naciones latinoamericanas: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Como observadores concurrieron representantes latinoamericanos de Bolivia, República Dominicana y Venezuela.

Las delegaciones de los países del Pacífico Sur estuvieron compuestas del siguiente modo:

- a) La de Chile por los señores: Abdón Parra (titular), Moisés Hernández y Hellmut Heisen;
- b) La de Ecuador por los señores: Enrique Ponce y Carbo (titular), Alberto Coloma Silva y Héctor Chiriboga;
- c) La del Perú por los señores: Diómedes Arias-Schreiber (titular), Luis Edgardo Llosa, Cristóbal Vecorena, Manuel Elguera y Enrique del Solar.

Además estaban representados en la Conferencia doce organismos especializados o intergubernamentales, entre los cuales figuró la Comisión Permanente para la

Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, por intermedio de su Secretario General.

La Conferencia celebró sesiones plenarias en forma permanente desde su iniciación hasta su clausura, que fue el 10 de mayo en curso, fuera de las sesiones de los diversos comités que se constituyeron.

Se designó Presidente de la Conferencia al señor Klauss Sunnanaa (de Noruega) y Secretario Ejecutivo al señor James Baster (de la Secretaría de las Naciones Unidas).

Desde el comienzo, las delegaciones de Chile, Ecuador y Perú, junto con el Secretario General de la Comisión del Pacífico Sur, que actuó en todo momento como coordinador de ellas, buscaron y trataron de producir la formación de un bloque latinoamericano, lo cual se consiguió ampliamente, como quedará demostrado en el curso de este informe. La primera acción para producir la unidad de este bloque, fue la de obtener una importante representación en la Mesa Directiva, compuesta por doce personas.

Cabe destacar que en ella la América Latina tuvo tres cargos: el Presidente Adjunto, Doctor Francisco García-Amador (de Cuba), y los Vice-presidentes señor Contralmirante Luis E. Llosa (del Perú) y Dr. José Álvarez del Villar (de México).

Desde los primeros instantes de la Conferencia, se consiguió que el grupo latinoamericano actuara armónicamente, para lo cual se celebraron reuniones permanentes de este grupo, a fin de tratar previamente en ellas los principales problemas que tenían que resolverse en el plenario de la Conferencia. Fue tan importante esta manera de proceder que los propios países europeos occidentales, sorprendidos por la acción uniforme de nuestro grupo y por los resultados de ella, posteriormente también se agruparon para actuar en coordinación.

3. EXPOSICION DE TRABAJOS

Desde la primera sesión (18 de abril) hasta la undécima (25 de abril), la Conferencia estuvo dedicada a sus problemas internos de aprobación de reglamentos y constitución de mesa directiva y comisión de credenciales. Al mismo tiempo, a escuchar las exposiciones que científicos y técnicos hicieron de los trabajos presentados por escrito a la propia Conferencia, todos de gran valor.

Entre los trabajos presentados en esta primera parte de la Conferencia figura uno muy interesante del Dr. Schaefer sobre las investigaciones de los recursos del atún tropical en el Pacífico Oriental. Respecto a él hicieron observaciones importantes los señores Contralmirante Llosa (del Perú) y Ponce y Carbo (del Ecuador), en el sentido de que de los trabajos científicos hasta aquí realizados, sólo están en una fase inicial, y no pueden sacarse conclusiones definitivas, por lo menos en lo que se refiere a la pesquería del atún y de la albacora y otras especies similares en las aguas del Pacífico Sur Oriental; por tanto las conclusiones de que la pesca en esas aguas parece estabilizarse debido a una explotación eficaz de las poblaciones de peces, no puede aceptarse, por cuanto no está demostrada la relación del nivel de

explotación actual con el nivel del rendimiento máximo sostenido. Se agregó que era preferible dictar las medidas preventivas antes de que la pesca excesiva pudiese alterar el equilibrio biológico en la zona que interesa a las naciones del Pacífico Meridional.

En esta primera parte de la Conferencia, el señor Hernández (de Chile) hizo constar las medidas administrativas que ha tomado el Gobierno de su país, en relación con la conservación de los recursos vivos del mar, y en especial, la prohibición de la pesca de ciertas especies en zonas determinadas, y, en todo caso, en la época de desove. Expuso la importancia de la pesquería en Chile, en relación con la alimentación vital para la población lo cual ha llevado a un interesante aumento de esas actividades, y al mismo tiempo a la realización por intermedio del Instituto de Biología Marítima de la Universidad de Chile, de investigaciones científicas del mar.

En la exposición de los trabajos presentados, hubo uno, conjunto hecho por los señores Kask (de Canadá) y Herrington (de Estados Unidos), el cual se refería a los diversos organismos internacionales relacionados con la conservación de los recursos marinos. Como en este trabajo sólo se hacía una mera cita de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, el suscrito solicitó ser oído en el plenario y procedió a hacer una breve exposición sobre lo que es esa Comisión, formada por Chile, Ecuador y Perú, sus atribuciones y obligaciones, dejando especial constancia que el criterio de los Gobiernos, que suscribieron en 1952, la convención celebrada en Santiago, y que dio origen a la Comisión Permanente, como asimismo la orientación de los estudios y resoluciones de dicha Comisión Permanente, era que "la fauna y flora marina en las aguas de Chile, Ecuador y Perú forman con la de la tierra y con su ambiente físico, una unidad vital".

En realidad esta exposición del Secretario General fue previamente consultada y aprobada por las delegaciones del Pacífico Sur y por otras delegaciones latinoamericanas. El objeto principal de ella era que sirviera de introducción y de partida al desarrollo posterior que harían las delegaciones correspondientes de la tesis científica de la política de Chile, Ecuador y Perú y otros países, sobre la zona marina, y que consiste en que la tierra de la costa y el mar vecino a ellas y sus correspondientes faunas y floras, forman una unidad biótica.

4. OBJETOS Y TAREAS DE LA CONFERENCIA

En la Sesión Undécima, el Secretario de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, hizo presente que, después de haberse escuchado los trabajos científicos, la Conferencia debía abordar derechamente las medidas y conclusiones que, sin ser jurídica, debían servir de base técnica a los proyectos que la Comisión de Derecho Internacional debe proponer a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Expuso que en la Conferencia de Roma era menester determinar la finalidad de la conservación de los recursos marinos, esto es, por qué y para quiénes se van a conservar, si primordialmente, para alimentar las poblaciones humanas o para beneficio de empresas comerciales. Al mismo tiempo, debe dejarse en claro quién debe dictar las medidas de conservación: si un organismo internacional o si convenciones

multilaterales, o si regirían resoluciones unilaterales emanadas del Estado a que pertenece el barco pesquero o del estado ribereño próximo.

El Presidente-Adjunto, Señor García Amador (de Cuba) hizo hincapié que con ésto se había planteado a la Conferencia su verdadero campo de acción. Desarrolló latamente el espíritu de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al convocar a la Conferencia Técnica de Roma. Hizo presente que la Conferencia no se había convocado por curiosidad científica, sino con el objeto de procurar un conocimiento técnico y científico para su ulterior utilización en el campo de Derecho Internacional, por medio de la Comisión del ramo.

El Señor Castañeda (de México) ratificó la misma posición, dejando en claro que "la tarea principal de la conservación, es armonizar los intereses de los estados ribereños con los demás países". Reforzó la tesis de que la "situación alimentaria de las poblaciones humanas más próximas a los recursos del mar, debe ser la primera en beneficiarse de ellos". Puso muchos ejemplos que demostraban el interés de los estados ribereños y la acción de ellos en la actualidad en programas de conservación de pesquerías.

El señor Alvarez del Villar (de México) intervino para hacer presente que las medidas de conservación que se habían descrito hasta el momento, miraban a la conservación económica de especies comercialmente valiosas, mediante la restricción de actividades pesqueras; pero que no se había abordado a fondo el problema de las condiciones ambientales, ya que las especies marinas tienen una dependencia íntima con el ambiente, y deben considerarse como pertenecientes a áreas bióticas en cuya formación intervienen factores biológicos, científicos y geográficos. Expuso la tesis de la unidad biológica, que es la misma que sirve de base a la política de los países del Pacífico Sur, llegando a las siguientes conclusiones:

- a) Existe una dependencia mutua muy estrecha entre las especies marinas que forman unidades bióticas;
- b) Los continentes determinan la biología de una zona determinada de los mares adyacentes;
- c) La cantidad y calidad de los recursos pesqueros depende hasta cierto punto del continente;
- d) Los moradores de las regiones ribereñas se hallan en una posición muy distinta de los individuos que vienen a explotar los recursos de sus costas desde zonas muy distantes;
- e) A los habitantes más cercanos a los recursos, les debe ser permitido tomar medidas de conservación, dado que dichos recursos provienen en parte de la tierra que habitan.

El señor Arias Schreiber (del Perú) reforzó el criterio de que los estados ribereños tienen no sólo el derecho, sino la obligación de reglamentar las pesquerías en sus aguas.

El señor Llosa (del Perú) expuso que las actuales medidas internacionales de conservación de pesquerías, son ineficaces en los casos en que flotas extranjeras compiten con los pescadores locales que actúan en las aguas vecinas a sus países, porque esas flotas extranjeras efectúan operaciones sin vigilancia y es difícil apli-

carles las medidas de conservación. Agregó que las medidas de conservación deben tomarse antes que se observe cualquier perjuicio en las poblaciones de peces y sobre la base de los diversos informes presentados a la Conferencia, demostró que la pesca excesiva en las aguas costeras, puede afectar a las condiciones bióticas de otras poblaciones de la misma región. Por todos estos motivos y por los demás de orden económico y práctico, parece lógico que los estados ribereños sean responsables de las reglamentaciones de la pesca, pues en última instancia el país costero es el más interesado en la conservación de los recursos naturales de las aguas inmediatas a su suelo, de las que depende en gran medida el abastecimiento de su población. Además el país ribereño es el único en situación de hacer cumplir dichas medidas. Subrayó que ello no impedirá, en modo alguno, el ejercicio de la pesca por súbditos de otros países, siempre que acaten las reglamentaciones establecidas.

La delegación de Islandia y la delegación de Yugoslavia expresaron también su punto de vista en pro de que el estado ribereño estuviese facultado para implantar medidas eficaces de conservación. Los delegados de Chile y Paraguay corroboraron las opiniones de los representantes de México y Perú.

Los representantes de la Unión Soviética y de Polonia estimaron que algunas de las declaraciones hechas por las delegaciones, sobrepasaban las atribuciones de la Conferencia, que debe limitarse a problemas científicos y técnicos, y no entrar en cuestiones afines de tipo jurídico.

El señor Herrington (de los Estados Unidos de América) también opinó que la competencia de la Conferencia era dar una información científica y técnica relativa a la conservación de los recursos pesqueros. Agregó que su país estaba de acuerdo que para proveer a una conservación, se debía abarcar la totalidad de las reservas en explotación, y que la dictación de medidas al respecto compete a los estados que realizan las explotaciones de dichas reservas. Más adelante, se refirió a la afirmación hecha por otra delegación, en el sentido de que las medidas internacionales para la conservación, son ineficaces en el caso de flotas que operan lejos de su propio país. Expuso varios ejemplos de los países en que hay experiencia en aplicación de procedimientos para resolver los problemas de cumplimiento de las leyes, y concluyó diciendo que "la afortunada experiencia de su país, es que tanto los pescadores como las empresas industriales, han sido los más interesados y decididos en apremiar al gobierno para que concertase acuerdos internacionales sobre conservación a fin de asegurar el mantenimiento de la productividad de los recursos".

El señor Heinsen (de Chile), a propósito de las flotas que operan lejos del país de origen, marcó la diferencia entre la caza de la ballena practicada por las empresas del Hemisferio Norte, poseedores de flotas con barcos factorías, empresas que son de países signatarios de la Convención Internacional de la Pesca de la Ballena, y la practicada por las industrias de los estados ribereños del Pacífico Meridional, que actúan exclusivamente desde la costa y dedicadas en un 80% al cachalote.

Hizo ver que el reglamento de la Comisión Internacional Ballenera es inadecuado para las industrias costeras del Pacífico Sur, que las deja indefensas contra las expediciones pelágicas con barcos factorías y cazadores potentes. Las estaciones costeras sólo pueden operar con un limitado radio de 200 millas y restringidas naturalmente por las emigraciones temporales de los cetáceos, por lo cual la pesca tiene

que ser a largo plazo y con rendimiento escaso, mientras que los barcos factorías de países lejanos pueden obtener enormes cantidades de aceite en brevísimo tiempo. Si la limitación de la caza de la ballena, impuesta por la Comisión Internacional, se hubiese basado en límites máximos anuales de producción de aceite, según lo que decía una moción que dicha Comisión rechazó, la situación habría sido más equitativa para los países del Pacífico Sur.

Expresó que es indiscutible el interés y el derecho de los países del Pacífico Sur a reglamentar la caza de la ballena en sus mares con miras a la conservación de la especie, lo cual no impide la caza por empresas extranjeras que cumplan con esa reglamentación. Tal interés es evidente en los países del Pacífico Sur de poco desarrollo económico, en los cuales escasean las divisas para importar las materias grasas de que carecen, por lo cual las que provienen de las ballenas tienen para ellos una importancia vital e insustituible.

El delegado del Perú, señor Arias Schreiber, se adhirió a lo expresado por el señor Heinsen.

El delegado de Holanda expresó la conveniencia de evitar repeticiones, y dijo que no había razón para que los Estados del Sur del Pacífico no cooperasen con la Comisión Internacional de la Ballena, que revisa anualmente sus reglamentos.

El delegado de Gran Bretaña expuso que el representante chileno tenía excesiva preocupación por los cachalotes, e hizo notar que las industrias establecidas en Las Azores hace mucho tiempo han sobrevivido sin medidas de conservación.

A esta altura de los debates de la Conferencia, ya estaba claramente planteada la divergencia de las posiciones de los Estados que defendían su situación costera y la de los otros que defendían a las empresas que pescan en ultramar.

El Presidente de la Conferencia, Sr. Sunnanaa, abordó poco antes, la orientación de las labores de ésta, agrupándolas en cuatro puntos:

- 1) Finalidad de las conservaciones;
- 2) Conocimiento de orden práctico y científico necesarios para estudiar el programa de conservación y para llevarlo a cabo;
- 3) Síntesis de cooperación regional e internacional existentes y procedimientos prácticos que se llevan a cabo en materia de conservación y su aplicabilidad a otros problemas internacionales de conservación de pesquerías; y
- 4) Problemas para cuya solución no son adecuadas las medidas internacionales actualmente en uso.

De acuerdo con esto, la Conferencia acordó formar tres Comités para que redactaran los proyectos de informes relativos a los tres primeros puntos indicados por el Presidente, dejando pendiente el último a fin de resolverlo, según el resultado de los anteriores (Sesión N° 16 de 29-IV-55).

Cada Comité se compuso de cinco miembros, cada uno de los cuales era representante de algunas de las siguientes regiones: América Latina, América del Norte, Europa Occidental, Europa Oriental y Lejano Oriente. Por América Latina, actuaron Colombia en el Primer Comité, México en el Segundo y Ecuador en el Tercero.

5. TRABAJO DE LOS COMITES

Desde el 27 de abril hasta el 5 de mayo, el trabajo de la Conferencia se redujo exclusivamente a la labor de los Comités. Y aún con posterioridad siguió funcionando el Tercer Comité relativo a los sistemas regionales e internacionales existentes.

Terminados los informes correspondientes de cada uno de los Comités, éstos pasaron en el carácter de provisionales a la consideración de la Mesa Directiva de la Conferencia. En esta Mesa, se volvieron a debatir los informes y después de sus aprobaciones o rectificaciones, pasaron a la consideración de la Conferencia en pleno. Aún cuando se vio la necesidad de evacuar también un informe respecto al punto 4 indicado por el Presidente, o sea, "sobre los problemas para cuya solución no son adecuadas las actuales medidas internacionales en uso", no se formó un Comité especial para ello, sino que actuó directamente de comisión redactora la propia Mesa Directiva.

El Primer Comité evacuó su informe sobre finalidades de la conservación de las pesquerías; pero en la Mesa Directiva el Presidente Adjunto señor García Amador (de Cuba), cumpliendo un acuerdo del grupo latinoamericano, propuso que en la definición del objeto principal de la conservación, se dejara constancia del interés especial del estado costero, lo cual no fue aceptado por escasa mayoría.

El Segundo Comité evacuó dos informes: uno sobre las clases de información científica para establecer un programa de conservación de la pesca y el otro sobre las medidas de conservación aplicables. Es conveniente hacer notar que en estos informes, se establece que la investigación científica debe comprender también aspectos ecológicos y de factores bióticos del medio ambiente y que las medidas de conservación que deben aplicarse dependerán, entre otras cosas, de la ecología. Todo esto tiene relación con la tesis que sostiene que los recursos marinos forman con los de la tierra costera un solo ambiente biótico.

Ambos informes del Segundo Comité fueron aprobados por la Mesa Directiva y llevados al pleno de la Conferencia.

El Tercer Comité fue el encargado de la labor más difícil e importante. La Presidencia de él la tuvo el señor Herrington (de los Estados Unidos). El Comité estuvo integrado además por representantes de Ecuador, Francia, la India y la Unión Soviética.

El representante del Ecuador fue el señor Ponce y Carbo, quien actuó asistido por el Secretario General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

Este Tercer Comité evacuó dos informes: uno relativo a las organizaciones internacionales existentes y a los procedimientos que tienen en uso, y el otro que se refiere a la aplicación de las medidas internacionales de conservación existentes a otros problemas de pesquerías no resueltos directamente en las Convenciones.

Para hacer la reseña de las organizaciones internacionales existentes, el Comité volvió a requerir el informe de expertos, quienes fueron llamados a hacer exposiciones en el seno del Comité sobre determinados puntos concretos.

Es así como, entre otros, concurrieron el señor Heinsen (de Chile) y el señor Ruiz (de la Comisión Permanente del Pacífico Sur).

El señor Heinsen abordó el problema de la caza de ballena y, en especial, del cachalote en las aguas del Pacífico Sur, como asimismo el de las industrias costeras balleneras, reforzando con mayores detalles lo que había dicho en las sesiones plenarias.

El Secretario de la Comisión del Pacífico Sur ratificó también lo expuesto por él mismo en la plenaria, haciendo notar que la política de Chile, Ecuador y Perú al respecto, tenía sus raíces en la declaración del Presidente Truman de 1945, y que esta política no era excluyente de la pesca por extranjeros, conforme lo demostraba las notas de las Cancillerías de esos países que con fecha 12 de abril había enviado a los gobiernos de Estados Unidos y de Gran Bretaña.

En el Primer Informe del Tercer Comité, se pasa revista a las diversas organizaciones internacionales por zonas geográficas. A nuestros países interesan el Pacífico Meridional y el Antártico.

El Informe del Tercer Comité en el párrafo 15, relacionado con el Pacífico Meridional, reconoció la existencia de la Comisión Permanente para la Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, y los fines y atribuciones que tiene. En el párrafo 17 reconoce también que dicha Comisión reglamenta la pesca de la ballena y la conservación de este cetáceo en el Pacífico Sur Oriental. Coloca, en esta forma, a la Comisión Permanente en la misma posición que la Convención Internacional de la Pesca de la Ballena, a la cual se refiere el párrafo 16 del Informe.

El Segundo Informe del Tercer Comité abarca las siguientes materias:

- a) *Problemas de los Estados Costeros.*— En esta parte se destacan con imparcialidad y objetividad dos tendencias ideológicas que hubo en la Conferencia: la favorable al estado costero y la favorable a los estados que realizan pesquerías en ultramar.
- b) *Problemas de aplicación de los Convenios existentes.*— Ellos son derivados de no participar en la Convención todos los estados interesados, o de no definirse claramente en los acuerdos, los derechos y obligaciones de los Estados.
- c) *Alcance biológico o geográfico de las Convenciones.*— Las convenciones pueden referirse a una o más especies de animales o referirse a zonas pelágicas.
- d) *Problemas por falta de acuerdo entre los estados sobre medidas de conservación.*— Los desacuerdos pueden ser jurídicos, científicos o técnicos y relativos a otras cuestiones. En la mayoría de los casos las mismas convenciones indican cómo resolver tales desacuerdos, cuya existencia hace inadecuados o ineficaces los programas de conservación.
- e) *Problemas derivados de entrar nuevos participantes en una pesquería reglamentada con medidas de conservación.*— Son los casos de súbditos de un estado que entran a explotar una reserva de peces sujeta a un convenio,

sin que ellos estén obligados a acatar las reglamentaciones, por no ser participante de la Convención el Estado a que pertenece.

- f) *Problemas sobre la eficacia de las reglamentaciones.*— Algunas convenciones establecen la ejecución de las medidas de conservación por funcionarios del propio estado de los pescadores; y otras, por funcionarios de cualquiera de los estados signatarios de las convenciones, entregando éstos al infractor, a la jurisdicción de su propio estado.
- g) *Zonas y especies no incluidas en convenios de conservación vigentes.*— Se exponen diversas situaciones y se da una lista de las regiones y pesquerías pertinentes. Respecto al Pacífico Sur Oriental, se dice que se carece de medidas de conservación para las anchoas (*engraulis ringens*).

Ambos informes del Tercer Comité fueron ampliamente debatidos en la Mesa Directiva, en la que hubo un fuerte sector partidario de no consignar el punto relativo a la tesis de los derechos del estado costero y de su contraria, lo cual prácticamente le daba ventaja a esta última. Sin embargo, la intervención decidida y terminante del Presidente Adjunto, señor García Amador (de Cuba y de los Vice-presidentes señores Llosa (del Perú) y Chopra (de la India), llevó a la Mesa a dejar expresamente consignada en el Informe en igualdad de condiciones ambas tesis, en los siguientes términos:

"1. Con relación a los Estados costeros, en el curso de la Conferencia se han puesto de manifiesto dos tendencias ideológicas sobre la situación de tales Estados en materia de conservación. Todos están de acuerdo en que deben adoptarse medidas de conservación adecuadas, tanto desde el punto de vista técnico como científico, cuando sea necesario en las zonas referidas, a fin de que cuantos en los diversos países se ocupan de las pesquerías no causen reducción alguna en el rendimiento máximo sostenible de los recursos".

"2. Según una tendencia, el Estado costero tiene un interés especial en las medidas de conservación que hayan de aplicarse. Dentro de esta tendencia, los puntos de vista expresados respecto a los derechos y deberes del Estado costero se refieren a multitud de temas. Varían éstos desde la propuesta que fue aceptada por la Conferencia y figura en el Capítulo II, párrafo 3 de este Informe, de que al Estado costero se le reconozca un interés especial en la conservación de los productos vivos del mar adyacente a sus costas, hasta la propuesta de que se confíe exclusivamente al Estado ribereño la implantación de las medidas de vigilancia y conservación en las zonas próximas a su costa, sin otra limitación que la de que las medidas estén de acuerdo con los principios generales de carácter técnico adoptados en la Conferencia, y que estén basadas en el mantenimiento del sistema ecológico existente en una zona marítima dada. También se ha expresado la opinión de que, al considerar la aplicación de las medidas de conservación, debe tomarse en cuenta, en primer lugar, la población más cercana al recurso y que de él dependa para su alimentación. Estas opiniones se derivan del argumento de que el Estado costero tiene especial interés y responsabilidad en la conservación de la riqueza biológica próxima a sus costas y que, por consiguiente, es el más calificado para que se le confíe la misión de conservación".

"3. En este sentido, también se destacó en el debate que debía considerarse el interés especial del Estado ribereño como vinculado a los recursos o reservas que los Estados afectados desean conservar mediante sus propios esfuerzos o valiéndose de diversas medidas que pueden adoptar como, por ejemplo, el desarrollo de las pesquerías por medios artificiales, aclimatación, mejoramiento del medio ambiente natural de la pesquería, etc".

"4. La segunda tendencia es que el Estado costero debe abstenerse de adoptar en las pesquerías de alta mar cualquier medida de conservación aplicable a los súbditos de otros países sin el acuerdo de los demás Estados interesados. Esta opinión nace de considerar que las medidas de conservación deben basarse en pruebas científicas y técnicas, y que los Estados ribereños no están necesariamente en mejores condiciones que los demás para valorar la evidencia científica; que todos los Estados interesados deben tener derecho a proporcionar los datos científicos adecuados y que éstos sean tenidos en cuenta en un pie de igualdad como base para establecer medidas de conservación atinadas".

La Mesa Directiva procedió a redactar el informe relacionado con el punto 4º, o sea, sobre los problemas que no tienen solución adecuada en las normas internacionales actualmente en uso. Posteriormente la Mesa Directiva acordó cambiar el nombre a este punto y titularlo simplemente como "Conclusiones Generales"

Durante el tiempo del trabajo de los Comités, el grupo latinoamericano estuvo permanentemente reunido. En esta forma obtenía informaciones de los delegados que actuaban en los diversos Comités, y coordinaba la acción de ellos. Desde luego se resolvió pedir la incorporación del interés del país costero en la definición de conservación de recursos marinos.

Las delegaciones del Perú, Ecuador y Chile habían presentado a la consideración del Tercer Comité, un proyecto de Declaración, y por otro lado, las delegaciones de Cuba, y México habían presentado al mismo Comité otro proyecto distinto.

El proyecto de los países del Pacífico Sur era del tenor siguiente:

«LA CONFERENCIA TECNICA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DEL MAR.

CONSIDERANDO:

Que toda medida de carácter internacional de conservación de los recursos vivos del mar debe basarse fundamentalmente en el mantenimiento de los sistemas ecológicos existentes en determinadas zonas marítimas.

Que una pesca incontrolada puede alterar el equilibrio de dichos sistemas ecológicos hasta llegar a la despoblación de determinadas especies económicamente aprovechables, con grave daño para los habitantes de la región que de ellas dependen para su alimento.

Que la experiencia ha demostrado que la productividad uniforme de algunas pesquerías es consecuencia directa de los esfuerzos y sacrificios que han realizado algunos estados ribereños.

Que resulta muy difícil hacer cumplir reglamentaciones de carácter internacional para la conservación de los recursos vivos del mar, dentro de la zona marítima de un país costero cuando concurren nacionales de diferentes países.

Que dada la diversidad de sistemas ecológicos existentes es inconveniente la aplicación de medidas de conservación generalizadas.

DECLARA:

1º. Que Para cumplir el objetivo de la conservación de los recursos vivos del mar, asegurando su explotación racional, debe reservarse a los países costeros el control de las medidas de conservación en las áreas de mar contiguas a sus costas dentro de su sistema biótico, por ser ellos los que tienen el interés vital en la conservación de dichos recursos.

2º. Que los países que por su vecindad compartan un mismo sistema ecológico deberán adoptar, de común acuerdo, las medidas de conservación necesarias.

3º. Que dichas medidas y procedimientos de conservación deberán efectuarse de acuerdo a los principios generales de orden técnico aprobados en el informe *Final de esta Conferencia*".

El de México y Cuba era como sigue:

"Proyecto de algunas conclusiones que deberían incluirse en el Informe de la Conferencia Técnica Internacional para la conservación de los recursos vivos del mar.

1. El desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar expone algunos de estos recursos al peligro de ser desperdiciados, dañados o exterminados. Es necesario y urgente, en consecuencia, que se tomen medidas tendientes a la conservación de los recursos vivos del mar cuando existan pruebas científicas suficientes para demostrar que la explotación de algunos de ellos puede traducirse en su desperdicio, daño o exterminio.

2. La finalidad primordial de la conservación de los recursos vivos del mar consiste en obtener de ellos, en forma útil para la humanidad, el rendimiento óptimo constante, con el menor daño a la especie explotada y a su medio ecológico. En algunos casos, sin embargo, la presencia de ciertos factores sociales y económicos puede influir en la apreciación de las finalidades de la conservación. En particular, al formularse programas de conservación, deben tenerse en cuenta las necesidades del Estado ribereño y su interés especial en mantener la productividad de los recursos de alta mar próximos a sus costas.

3. La naturaleza y alcance de los problemas que suscita en la actualidad la conservación de los recursos vivos del mar sugieren la clara necesidad de que

se resuelvan primordialmente sobre bases de cooperación internacional, mediante la acción concertada de todos los Estados interesados.

4. El estudio de la experiencia de los últimos cincuenta años y el reconocimiento de la gran variedad de condiciones en que los programas de conservación deben ser aplicados, indica claramente que estos programas pueden llevarse a cabo con mayor eficacia sobre la base de regiones o de especies particulares. Como es natural, el grado en que sea necesaria la celebración de acuerdos internacionales de conservación y el alcance y composición de tales acuerdos pueden variar sensiblemente según las regiones o las especies consideradas.

5. En tanto los Estados interesados no se hayan puesto de acuerdo sobre las medidas para la conservación de los recursos vivos del mar, cuando sea imperativa la necesidad de conservar estos recursos, el Estado ribereño puede adoptar las medidas que procedan, fundadas en principios científicos y técnicos. Las medidas que adopte en alta mar el Estado ribereño en las condiciones mencionadas no deben discriminar contra pescadores extranjeros.

6. En caso de diferencia entre el Estado ribereño y otros Estados interesados o entre los Estados que son parte de un convenio internacional y terceros Estados ya sea sobre la justificación científica y técnica de las medidas adoptadas, o sobre su naturaleza o magnitud, tales diferencias serán resueltas por organismos técnicos adecuados de carácter internacional.

7. Debe estimularse la cooperación internacional para la investigación y formulación de principios científicos y técnicos, de preferencia sobre bases regionales, que puedan servir como guía a los acuerdos internacionales o a los Estados ribereños para la adopción de medidas de conservación, o en los cuales pueda fundarse la solución de las diferencias que surjan entre los diversos Estados a este respecto".

Como se ve, los países del Pacífico Sur pedían el reconocimiento del derecho de control de las medidas de conservación en favor de los países costeros; mientras que el proyecto cubano-mejicano establecía que las medidas de conservación deberían proceder de convenios internacionales y mientras que éstas eran acordadas, los estados costeros transitoriamente podrían dictar las medidas de conservación en forma unilateral.

No hubo un pronunciamiento expreso del grupo latinoamericano al respecto. La declaración de los países del Pacífico Sur habría contado con el voto favorable de los tres países indicados, además del de México (que expresamente lo ofreció). El Salvador, Argentina, Paraguay y Uruguay. En atención a que a estos pocos votos a lo sumo, se podían agregar unos dos más, lo cual habría importado una derrota franca dentro del pleno de la Conferencia, el Secretario de la Comisión del Pacífico Sur hizo gestiones para que se retirara el proyecto de Chile, Ecuador y Perú, y se prestara apoyo total por los países latinoamericanos a la declaración cubano-mejicana, introduciendo en ella algunos cambios, y haciendo por parte de las delegaciones de Chile, Ecuador, y Perú en el momento de la votación, las reservas expresas de aplicación primordial de los principios de la Conferencia del Pacífico Sur.

Estimó el suscrito que el rechazo en la Conferencia de la declaración que proponían los países del Pacífico Sur, sería interpretada posteriormente como un pronunciamiento en contra de la tesis de soberanía marítima y demás principios de las Conferencias de Santiago y de Lima. Por otra parte, estimó también el suscrito que dejando en claro que la declaración cubano-mejicana se refería a medidas de conservación que se tomarían en el alta mar, no había ningún inconveniente en prestarles apoyo, ya que en el mar territorial (para nosotros 200 millas) cada estado costero podría imponer las normas de conservación que estimare conveniente.

Sobre las bases expuestas, se retiró pues, el voto propuesto por Chile, Ecuador y Perú y se tomó el acuerdo de prestar todo el apoyo latinoamericano a la propuesta cubano-mejicana, la cual recibió algunas modificaciones de redacción efectuadas de común acuerdo entre el señor Castañeda (de México) y el señor Llosa (del Perú) a fin de no lesionar en ella los principios de los países del Pacífico Sur.

6. INFORME DEFINITIVO DE LA CONFERENCIA

En las sesiones 19 y siguientes hasta la última, la Conferencia en pleno estuvo abocada al conocimiento de los informes de los diversos comités. Durante las discusiones de estos informes, la Delegación del Perú, con las adhesiones de las de Chile y Ecuador, hizo reservas para dejar en claro el respeto primordial por los principios de las Conferencias de Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

El Informe del Primer Comité sobre "finalidades de la conservación de la pesquería", fue, en general, aprobado unánimemente, menos en el punto 3º, que suscitó una larga discusión.

En efecto, los señores García Amador (de Cuba) y Castañeda (de México) pidieron adicionar el N° 3º de ese Informe con la mención del interés del país costero. Argumentaron que no se daba un concepto completo de conservación al formularse, en su definición, los objetos científicos y técnicos, omitiéndose los sociales y económicos, que ciertamente más interesan a la Comisión de Derecho Internacional, para cuya asistencia fue convocada la Conferencia Técnica de Roma.

Los señores Arias Scheiber (de Perú), Hernández (de Chile), Ponce y Carbo (de Ecuador), Cato (de Costa Rica), Villa (de Argentina), Fernández (de Paraguay), usaron de la palabra para apoyar la enmienda propuesta. Asimismo, los señores Chopra (de la India), Brajkovic (de Yugoslavia), Charioji (de Indonesia), Olafsson (de Islandia), Han (de Corea). Por el contrario, los representantes de Noruega, Estados Unidos, Gran Bretaña, Rusia, Polonia y España, fueron decididos adversarios, argumentando que la Conferencia era de orden técnico y que, en consecuencia, no podían tratarse problemas económicos, sociales y jurídicos, como eran los derivados de la mención que se hacía en favor del estado ribereño.

Puesta en votación la enmienda, fue aprobada por 18 votos a favor, 17 en contra y 8 abstenciones.

La votación fue nominal, y se produjo de la siguiente manera:

- A favor: Argentina, Brasil, Chile, China, Colombia, Corea, Costa Rica, Guatemala, Islandia, India, Indonesia, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Yugoslavia.
- En contra: Bélgica, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Italia, Japón, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Alemania Occidental, Suecia, Rusia Soviética.
- Abstenciones: Australia, Canadá, Dinamarca, Honduras, Nicaragua, Panamá, Turquía y Unión Sud Africana.

En consecuencia, el acápite tercero del Informe sobre Finalidades de la Conservación de Pesquerías quedó en definitiva, redactado del siguiente modo:

"El objetivo principal de la conservación de los recursos vivos de los mares es conseguir el óptimo rendimiento sostenible para asegurar un máximo abastecimiento de alimentos y otros productos de origen marino. Al formularse programas de conservación, debe tenerse en cuenta el interés especial del Estado costero en el mantenimiento de la productividad de los recursos de alta mar cercanos a su costa".

Los informes del Segundo Comité sobre "Clases de Información Científica necesaria para un programa de conservación de la pesca" y sobre "Clases de Medidas o de Conservación a un Programa de Conservación", fueron aprobadas unánimemente.

El Informe del Tercer Comité sobre "Aplicabilidad de las clases de medidas y procedimientos internacionales de conservación hoy en uso y otros problemas internacionales de conservación de pesquerías", también fue aprobado con algunas modificaciones.

Antes de tratarse el primer párrafo de este informe, párrafo relativo a los problemas de los estados costeros, las delegaciones de Cuba y México presentaron como moción la declaración de la que ya hemos dado cuenta, y que se refiere a la facultad de los estados ribereños de dictar medidas de conservación aplicables en el alta mar vecino a sus aguas territoriales, las cuales medidas regirán mientras se llegare a un acuerdo internacional sobre la materia y región.

Se produjo una larga y violenta discusión en la sesión plenaria 21ª, en que se debatió la ponencia. De nuevo se manifestaron las opiniones divididas en la misma forma que había estado al incorporarse el interés del país costero en la definición de los objetos de la conservación. Casi al término de la discusión, el delegado de Noruega formuló una cuestión previa de competencia en el sentido de que la Conferencia declarara que la ponencia de Cuba y México se refería a materias de derecho ajenas a la competencia de la Conferencia Técnica de Roma, según la letra y espíritu de la Resolución Nº 900, de 14 de diciembre de 1954 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que la había convocado.

Debe tenerse presente que, en los momentos en que se presentó esta discusión, ya el grupo europeo occidental se había formado y había comenzado a actuar en de-

fensa de los intereses de los estados que tienen grandes flotas pesqueras para operar en ultramar.

Puesta en votación la cuestión de competencia, se declaró por la Conferencia por 21 votos a favor, que ésta no era competente para tratar y resolver la propuesta cubano-mejicana, contra 20 votos que estimaron lo contrario y 3 abstenciones.

Votaron por la incompetencia:	Canadá, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Federal Alemana, Grecia, Turquía, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y Unión Sud Africana.
Votaron por la competencia:	Argentina, Australia, Brasil, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Islandia, India, Indonesia, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Yugoslavia.
Se abstuvieron:	China, Honduras y Nicaragua.

En nuestro concepto, fue ventajoso para nosotros, los latinoamericanos, que se hubiese planteado esta cuestión de competencia, porque en caso contrario se habría votado directamente la moción, y ella habría sido rechazada, en cuanto al fondo de su contenido, por una votación aún mayor.

En efecto, Australia nos expresó que sólo nos prestaría apoyo en la cuestión de competencia, pero que no estaba de acuerdo con los puntos finales y principales de la proposición cubano-mejicana.

En la votación de la competencia estuvo ausente Bélgica, que era también adversaria de la posición de los países costeros.

Después de aprobados los Informes del Tercer Comité, la Conferencia entró a pronunciarse sobre las conclusiones generales redactadas por la Mesa Directiva.

Los tres primeros párrafos de las Conclusiones Generales se refieren a que las medidas de conservación de los recursos vivos del mar, deben ser tomadas por convenciones internacionales, en la que deben participar todos los estados que exploten los recursos, y también los estados costeros adyacentes (aunque no los exploten).

En el párrafo 4º se dice que esos principios no restringen "la autoridad o las atribuciones de un estado para reglamentar sus pesquerías de alta mar, en lo que concierne únicamente a sus nacionales".

En el párrafo 5º se refuerza que las medidas de conservación deben ser establecidas por acuerdo de todos los países interesados; pero la Conferencia establece que los desacuerdos entre estados en materia de conservación de pesquerías, perjudican a esta conservación, y para eso propone que se busque solución: a) Sometiendo la diferencia al dictamen de expertos imparciales elegidos por las partes inte-

resadas, y b) En arreglos directos entre los estados que explotan una zona o reserva de peces, cooperando entre todos ellos, en programas de conservación adecuados.

Los desacuerdos a que se alude en el párrafo 5º, pueden surgir entre los estados sobre: 1º) La necesidad de medidas de conservación y su naturaleza; y 2º) La necesidad de impedir que las medidas reguladoras ya adoptadas por un estado o mediante acuerdo entre determinados estados queden anuladas por la negativa de otros estados, incluyendo a los nuevos participantes en la pesquería en cuestión, a observar tales medidas".

Tal es el punto 5º de las Conclusiones Generales del Informe, que fue aprobado sin observaciones por la Conferencia.

El acápite del párrafo 5º que hemos transcrito textualmente entre comillas, es nada menos que el reconocimiento de la posibilidad que un estado dicte unilateralmente medidas de conservación. Es más, se ve que tales medidas no se refieren únicamente a los nacionales del país que las dictó, sino que también se refieren a los pescadores de otros países, ya que se hace ver la necesidad de impedir que tales medidas unilaterales sean anuladas por la negativa de otros estados a observarlas. Igual cosa se puede decir de aquellas medidas dictadas por varios estados, las cuales no serían observadas por pescadores de países ajenos a los que dictaron las medidas.

El párrafo 6º de las Conclusiones Generales dice que la Conferencia reconoce que hay problemas cuando se inicia por un estado una explotación pesquera en aguas de alta mar contiguas a aguas costeras muy explotadas en forma que afecte a la abundancia de peces en las aguas costeras. La solución es que los estados interesados acuerden las medidas adecuadas; pero cuando no existe tal sistema, puede producirse pesca excesiva antes que se logren acuerdos y reglamentos adecuados. Agrega textualmente:

"La opinión de la Conferencia está dividida por igual en cuanto a la responsabilidad del estado costero en las circunstancias mencionadas en relación con el establecimiento de un programa de conservación de las pesquerías referidas, mientras negocia los acuerdos pertinentes. Este problema exige un nuevo estudio".

La parte transcrita entre comillas fue propuesta por la delegación de la India la cual, después de grandes esfuerzos, y de aceptar algunas enmiendas en la redacción, fue aprobada en las condiciones expuestas.

Como se ve, esta parte del párrafo 6º se refiere al mismo problema cuya solución se propuso en la declaración cubano-mejicana, respecto a la cual la Conferencia se declaró incompetente.

El párrafo 7º dice que la Conferencia no es competente para dar opiniones sobre la extensión de aguas jurisdiccionales, ni sobre jurisdicción del estado costero sobre pesquerías ni sobre mar epicontinental.

Fue éste un agregado que se hizo a proposición de Islandia, con la aprobación previa del grupo latinoamericano.

Este párrafo 7º y el hecho de que en el párrafo 1º del informe se aclara de que las medidas de que se trata se refieren a los recursos de alta mar, deja perfectamente a salvo el criterio que cada país tiene sobre soberanía o extensión de las aguas terri-

toriales. Es decir, para Chile, Ecuador y Perú, la soberanía en la zona marina de 200 millas no ha sido tocada en absoluto en esta Conferencia, y ella será un problema posterior que se ventilará en la Comisión de Derecho Internacional y en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Con esto se cumplieron las principales instrucciones que llevaban a la Conferencia de Roma, las delegaciones de los países del Pacífico Sur.

El párrafo 8º del Informe dice textualmente:

"La cuestión de los intereses especiales, derechos, deberes y responsabilidades de los Estados costeros en materia de conservación de los recursos vivos del mar fue discutida en la Conferencia. La opinión de la Conferencia se dividió en partes aproximadamente iguales acerca de estos asuntos y de su competencia para tratar de ellos".

Este párrafo fue agregado por insistencia especial de la delegación peruana, a fin de que la Comisión de Derecho Internacional y la Asamblea General de las Naciones Unidas, no tuviesen la menor duda de que la Conferencia no rechazó la posición de los estados costeros, y por ende tampoco se pronunció en favor de la tesis contraria.

El párrafo 9º y último expresa que los acuerdos y actas de la Conferencia no se pueden tomar como base para interpretación jurídica de los tratados o convenios que se han mencionado en la Conferencia por los participantes.

El ambiente que en un momento dado de la Conferencia estuvo muy dividido y tenso, al aprobarse estos párrafos finales, cambió totalmente demostrando todos los participantes un criterio objetivo de absoluta imparcialidad, que fue el reinante al término de las sesiones.

7. DEDUCCIONES

Para terminar esta cuenta sobre la "Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar", celebrada en Roma en los meses de abril y mayo de 1955, debemos expresar que delegaciones de las Repúblicas del Pacífico Sur (Chile, Ecuador y Perú) cumplieron con éxito su cometido, según se desprende en síntesis de lo que pasamos a exponer.

1. Actuaron las tres delegaciones como un solo cuerpo, con la más absoluta y perfecta uniformidad.
2. Hicieron ver a los otros países latinoamericanos, las razones que asisten a los países costeros y lograron agruparlos para una acción armónica en la Conferencia, acción que se llevó a cabo ampliamente, con excepción de Honduras, Nicaragua y Panamá que, en importantes votaciones se abstuvieron.
3. La posición latinoamericana hizo que algunos estados europeos (Islandia y Yugoslavia) y otros del Asia (India, Indonesia y Corea) se plegaran a ella por ser también estados costeros semejantes.
4. En esta forma resultó que los países del mundo, quedaron divididos más o me-

nos igualmente entre los que defendían la ponencia de los estados costeros y los que la atacaban.

Esta división fue absolutamente ajena a la imperante actualmente en el mundo internacional dividido por la cortina de hierro, puesto que la posición favorable a las grandes empresas que se dedican a la pesca de ultramar, fue compartida por los Estados Unidos, Gran Bretaña, Noruega, Francia, España, junto con Rusia, Polonia, Japón y otros.

5. La dicha división paritaria fue reconocida expresamente en el informe de la Conferencia de Roma, a fin de que este informe no se interprete en contra de lo sostenido por los costeros, sobre lo cual, como asimismo, sobre su contraria, no se hizo pronunciamiento.
6. La consideración a la posición de los estados costeros es también para los fundamentos científicos y sociales de ella, los cuales son:
 - a) que el ambiente físico, fauna y flora marinos forman generalmente una unidad biótica con los correspondientes de la tierra ribereña; y,
 - b) que las poblaciones humanas de esa tierra costera tienen un mayor y especial interés por esos recursos marinos, que forman parte de la misma unidad biótica a la cual pertenecen aquellos.

Ahora bien, siendo esos fundamentos de los estados costeros los mismos que han consagrado las Convenciones del Pacífico Sur, resulta una mayor solidez para éstas y no se podrá sostener, en adelante, que carecen de bases serias y respetables.

7. La posición de los países ribereños y, por ende, sus fundamentos y significado, tendrá pues, que ser considerada, en alguna forma que los reconozca, en los proyectos de normas jurídicas que sobre aguas territoriales y jurisdiccionales y sobre pesquerías, prepara la Comisión de Derecho Internacional para el conocimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
8. La Conferencia de Roma expresamente dejó constancia que no tocaba el problema de la extensión del mar territorial, con lo cual se conjuró el peligro que más preocupaba a las Cancillerías del Pacífico Sur, que veían en esa posibilidad, un debilitamiento a la situación de los Convenios de Riquezas Marinas de Chile, Ecuador y Perú.

Por el contrario, la Conferencia de Roma indicó que los problemas de conservación que había abordado se referían a los recursos de alta mar, de lo que se deduce que cada país costero puede dictar unilateral y soberanamente las medidas que estime necesarias en sus aguas territoriales.

Sin embargo, con un criterio absolutamente realista basado en las opiniones que se manifestaron en la Conferencia de Roma, creemos que en la Comisión de Derecho Internacional, la cual debe informar al respecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas, no tendrá acogida la extensión de 200 millas marinas para el establecimiento de soberanía del país ribereño sobre las aguas costeras, pese a sus buenos fundamentos.

9. El informe de la Conferencia de Roma reconoce la existencia de la Comisión

Permanente para la Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, como uno de los organismos regionales que hay en el mundo para estudiar y dictar medidas de conservación, inclusive en lo que a la caza de ballena se refiere, a pesar que se quiso por algunos delegados que en esta última materia no existiera más que la Comisión Internacional de la Pesca de la Ballena.

Cualquiera que sea, a la postre, la resolución que sobre el mar territorial tome definitivamente la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión Permanente del Pacífico Sur, reconocida como un organismo regional para la conservación de las riquezas marinas, podrá y deberá continuar existiendo con sus mismos objetos y atribuciones.

Es esta la relación y cuenta que damos de la "Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar", llevada a cabo recientemente en Roma en los meses de abril y mayo del año en curso, relación que hemos hecho objetivamente, pero desde el punto de vista del interés que en ella tuvieron las repúblicas del Pacífico Sur.

Santiago de Chile, 1º de junio de 1955.

Julio Ruiz Bourgeois
Secretario General de la Comisión Permanente para la
Conservación y Explotación de las Riquezas Marítimas
del Pacífico Sur.

